

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00300

Demandante(s): BBVA S.A.

Demandada: Jason Manuel Orozco Domínguez.

De cara a la manifestación que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales que corresponde, que la notificación al demandado **Jason Manuel Orozco Domínguez** en la dirección física Calle 23 A N° 60-35 dio como resultado **negativo**.

Así las cosas, se insta al extremo actor realizar el trámite de notificación en la dirección electrónica relacionada en el acápite de notificaciones

2. Parte demandada:

- **OROZCO DOMINGUEZ JASON MANUEL:** jasonorozco230@gmail.com
Cel: 3022927942

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy 12 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01183

Demandantes: AECSA S.A.

Demandadas: José Argiro Marín Tejada.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y/u honorarios y demás emolumentos que hagan parte del mismo que, el demandado José Argiro Marín Tejada identificado con la cédula de ciudadanía 8.394.045, devengue como empleado en la sociedad Taxcolombia Asdos S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$214.500.000. M/Cte.

Oficiese al pagador informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 del Código General del Proceso y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 la ley 2213 de 13 de junio de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72659c997f71507145597104aa6edad171d19ed66d408b1d2c7bd81e9d7d51b3**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00073

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ricardo Rafael Chávez Guerra.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por Policía Nacional – Sijin - Sección Automotores, quien manifestó que la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **ENP-913** se encuentra vigente en el Sistema de Antecedentes de Vehículos I2AUT.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464ee8d3b9292a3cf1783805ea68ecb7d42e65472730e32a8bcde7fb3a287cb3

Documento generado en 08/02/2024 10:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01097.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Martha Cecilia Rivera Orjuela.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 10 de octubre de 2023 (F. 16), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por AECSA S.A en contra de Martha Cecilia Rivera Orjuela, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc74d879ca265faaee0edbea4525f7235b772937b61bd620b39de7144f7e39c**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00079

Acreeedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Sandra Milena Rodríguez Tobón.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GAV-563** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Captucol (F. 17)**. Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GAV-563**, adelantada por Finanzauto S.A en contra de Sandra Milena Rodríguez Tobón.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GAV-563** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 16 de febrero de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 0350 del 27 de febrero de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a lo informado por la actora, téngase en cuenta que el vehículo objeto del presente asunto se encuentra en poder de la parte interesada.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb3d9a6c04e0bda91433dea4251f86d5ffc1b4fb00759415c028ca7488d18f3**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01183

Demandantes: AECOSA S.A.

Demandadas: José Argiro Marín Tejada.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia al demandado José Argiro Marín Tejada en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17)

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b216d249bb64bdd5fda09653c2387ac0721b5a922fa55aac1c1fa52e05ab5962**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N°2022-01315.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandados: Carolina Falla y Alexander Manuel Peña Doria.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud que precede, por Secretaría corrija el oficio 2503 del 9 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **Carolina Falla**.

Por Secretaría librese y trámite la comunicación, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Una vez hecho lo anterior, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy
12 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd1be3b65628f2d851d870ab4f31cec4c7efde01dbef3569d389a5d45fb64c1**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2022-01239

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Deudor: Carlos Javier Peña.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por Policía Nacional – Sijin - Sección Automotores, quien manifestó que la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **GZT-882** se encuentra vigente en el Sistema de Antecedentes de Vehículos I2AUT.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 22 Hoy **12 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ab8fee7bf6a2329455e23fc06bf164d684805966c9ca4c298bbe91971ed703**

Documento generado en 08/02/2024 10:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME SECRETARIAL

El día de hoy doce (12) de febrero, me permito informar que el estado No. 022 el cual se debía publicar para la fecha del doce (12) de febrero del año en curso, no fue posible desanotarlo por inconvenientes en el aplicativo siglo XXI, motivo por el cual se verá reflejado junto con el estado No. 023 del trece (13) de febrero.

Harold Mauricio Gonzalez

**Harold M. Gonzalez Garavito
Asistente Judicial**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10 FEB. 2024~~
09 FEB. 2024

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01567
Demandante: Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandados: Carolina Berrios Pabón.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Póngase en conocimiento de la parte actora, el trámite dado por la Secretaría del Despacho al oficio 0055 del 15 de enero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 22
No Hoy ~~11 FEB. 2024~~ = El Secretario Edison Allrío Bernal.

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2009-01447.

Demandante: Lafayette S.A.

Demandada: Ferrer Y Asociados Ltda.

En atención a la respuesta emitida por el Archivo Central de la Rama Judicial (Fl. 3), quien indicó que:

CERTIFICA:

Que, una vez consultadas en Bodega Santo Domingo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, se evidencia que NO fue hallado el expediente que relaciono a continuación:

JUZGADO: 26 Civil Municipal
PROCESO: 11001400302420090144700
DEMANDANTE: LAFAYETTE SAS
DEMANDADO: LAFAYETTE SAS
CAJA/PAQUETE: 16-2011

La presente, constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se concluye que el expediente de la referencia no fue ubicado por dicha dependencia. En consecuencia, tras no ser ubicado por la entidad encargada de la custodia y ubicación de los expedientes terminados y que fueron archivados, con el fin de no hacer nugatorios los derechos del peticionario, y darse los presupuestos para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

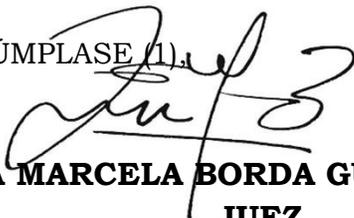
1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) días en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la Página *Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso Ejecutivo Quirografario 2009-01447 adelantado por Lafayette S.A en contra de Ferrer Y Asociados Ltda., puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo en la cuenta corriente N°*****753 asociada en el Banco Davivienda.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y la cuenta corriente asociada.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2009-01447

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242196f04e148e7754ebfce9df6f575878c11b0f22877f02aa23385386eb09b**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2020-00508

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Alexander Trujillo Gaona.

Revisado el memorial obrante a folio 17 digital del cuaderno de medidas, se advierte que el mismo no corresponde a este asunto, razón por la que se ordena el **desglose** el precitado instrumento y ubíquese en el proceso correspondiente (2020-00580).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295b00adb67c71e76d6844f9399c58fafea23e5982c79a1ef349bfdeaa244e9**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2024-00012

Demandante(s): Banco Finandina S.A.

Demandado(s): Antonio Vanegas Rodriguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **FVS-702** a favor de **Banco Finandina S.A.**, contra **Antonio Vanegas Rodriguez.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Laura Rodríguez Rojas**, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e14a57490c6e8fea66ab6859ac1dd0252989eec0593cc32ddb7b637409cb9**

Documento generado en 09/02/2024 11:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehesión y Entrega N° 2024-00016

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado(s): Jhon Jairo Salazar Camacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GKX-650** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Jhon Jairo Salazar Camacho**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **María Fernanda Pabón Romero**, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), quien actúa en representación de la sociedad Alianza SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c637dc069e7d4d49b70447ffa87f9be4feb8be3df0ca0246f554617f9aaae2d**

Documento generado en 09/02/2024 11:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2024-00029

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC.

Demandado: Armando Moreno Medina.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HCK-097** a favor de **Banco Finandina S.A. BIC** en contra **Armando Moreno Medina**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

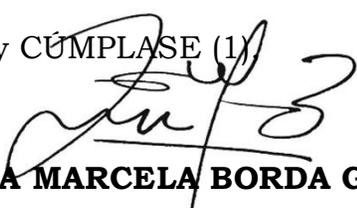
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Yeneth Alejandra Quica Gomez, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef129cc38682874c49e745693ad601da69cf491024d92dedcde4817e1ba3846**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00032

Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia S.A.,
"MIBANCO" S.A

Demandado: Virgilio Cortez Herreno.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

2.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado *Virgilio Cortez Herreno* y si corresponde al utilizado por él, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26efa7af406846ffda1bf6a5a9e8ee3ce87ff8771c6ecd84e42a06c419cee36c**

Documento generado en 10/02/2024 09:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2024-00024

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luis Guillermo Gil Madrid.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha **exacta** de causación de estos (inicio y fin), respecto del pagaré N° 79719239.

2.- Conforme lo norma el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., indíquese en forma correcta la dirección física del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
N°2024-00021

Demandante: Natividad Ramos De Mora.

Demandado: José Nicanor Garzón Garzón y Demás Personas Indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 10 de noviembre del año pasado, cuando la demanda se radicó el 17 de enero de la presente anualidad.

2.- Apórtese certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria **50N-534500** con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es del 18 de octubre de 2023.

3.- Allegue certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2024.

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Precise la época (día y mes) en que la convocante entró a poseer el bien, toda vez que se enuncia de manera general en la demanda.

6.- Manifieste si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

7.- Allegue con destino al proceso los anexos correspondientes a los videos N° 1 y 2, descritos en el acápite correspondiente a las pruebas documentales, comoquiera que, a pesar de ser anunciados, los mismos no fueron aportados junto con la demanda.

8.- Comoquiera que, del certificado del certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria **50N-534500** se desprende que fue iniciado proceso de sucesión sobre el aquí demandado José Nicanor Garzón Garzón, adjunte en copia auténtica el registro civil de defunción del prenombrado (inc. 2º del art. 85 del C. G. del P.).

9.- Indique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de José Nicanor Garzón Garzón (q.e.p.d) se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberá allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o administrador de la herencia yacente. De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada incluyéndolos.

10.- Adecúe el poder y la demanda, dirigiéndola en contra de los herederos determinados de José Nicanor Garzón Garzón (q.e.p.d), como lo impone el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00021

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a2f9fdb8bea3d0d21596607783942484c4b6858e52553f0ed5bb47789bfab8**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba anticipada N°2024-00013

Interrogatorio de Parte.

Solicitante: Jorge Arnulfo Santamaría Montoya.

Absolvente: Gloria Elena Arizabaleta Corral.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a los convocados, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- El apoderado de la parte solicitante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 *Ibidem*.

3.- Señale el domicilio de la convocada, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 14 del artículo 28 y numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Relate en forma breve los hechos que motivan la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c4d0a4c67e00383702101b1bc3125b2ae9ff971eee7bcd3ab5ba089961653**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2024-00011

Demandante: Cobrando S.A.S.

Demandado: Baute Bornacelli Boris Bercelio.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue escritura pública con nota de vigencia no menor a un (1) mes, mediante la cual el Banco Davivienda otorgue a **Erika Villa Monsalve** la facultad de ceder sus garantías en propiedad. Pues obsérvese que, no fue aportada la escritura pública 15296 del 1° de agosto de 2022 otorgada en la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogotá, igualmente, el *link* aportado no permitió su correcta visualización.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A, expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.), teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822e04a3fb74631c3b4029ddebaf8f016bc4a4e2b3e1834b911167bfb895fb5**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2024-00034

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Henry Alonso Morantes Mariño.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f82bc3ec40680b76f1742b28406f3ea96c2d5480068c6031e05f767a3a9943a**

Documento generado en 10/02/2024 09:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00017

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Mayra Gladys Brinez Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Mayra Gladys Brinez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Electrónico N° 1073701275.

1.1.- **\$126.744.084,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$30.752.202,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Oscar Favian Diaz Ducuara, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00017

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23
Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e721382d084aa171320684484d305c5e9ff98041d635de37d77d5f1db69388**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00015

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Harvey Martínez Acosta.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Harvey Martínez Acosta**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Electrónico N° 80774687.

1.1.- **\$ 65.260.023,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 16 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$12.676.166,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2024-00015

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044a4a8dc838a2a841751218f70b95fe6aa9e3bad569fc84827f9b72fa95233**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00009

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Sandra Milena Durán Rodríguez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Sandra Milena Durán Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Electrónico N° 52799431.

1.1.- **\$62.645.896,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$11.724.085,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

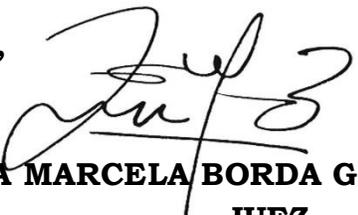
Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Oscar Favián Díaz Ducuara, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del

poder aportado. (Arts. 74 y
75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00009

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a0da6549999f919eb86fa7187a88d7b741549851d308d088127e8aa3777a6**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2024-00022

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Cristian Felipe Gómez Vigoya.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Cristian Felipe Gómez Vigoya** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$67.012.565** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré desmaterializado número No 20817870.

2. **\$11.590.470** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **10 de junio de 2022 al 28 de noviembre de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*), actuando como abogado **Cristhian Camilo Beltrán Medrano**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2024-00022)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92304c4902c135102cb89af7cf82aec55314d8d306add3a1b728cfd1d8677b0**

Documento generado en 09/02/2024 11:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2024-00036

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: Gloria Andrea Gaviria Becerra.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$50.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$52.000.000 M/Cte., para el año 2024, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2024-00036)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7517e71a3f16797f2f2226e7305b2e00e7cd3efa2df16a0ce7bfda716ebbf3b

Documento generado en 10/02/2024 09:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2024-00028

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ana María García Rodríguez.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$50.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$52.000.000 M/Cte., para el año 2024, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2024-00028)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24483204dbc77bca453d75e747486b356b217820fca5bc07a699f4dfc78d5f**

Documento generado en 09/02/2024 11:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2024-00038

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Paulo Andrés Valencia Tamayo.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$50.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de este juicio no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$52.000.000 M/Cte., para el año 2024, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2024-00038)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd81c798e0a8e4a6d3586fab44e0faea4a82b4bc87a49ab4350107b26b579a2**

Documento generado en 10/02/2024 09:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2024-00027.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Cesar Mauricio Muñoz Celi.

Encontrándose el presente asunto para calificar, observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de las pretensiones se encuentra en el municipio de Soacha (Cundinamarca), de acuerdo con el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 051-153116.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de “**los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos...**” (Se resaltó y subrayó).

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos virtuales al Juez Civil Municipal del Municipio de Soacha (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6a2b0e7a797c5ce7eb6406b66868329d7d2926eb554f30673ce2916039168**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Monitorio N°2024-00023

Demandante: Erika Figueroa Castañeda.

Demandada: Claudia Patricia Castro Calderón.

Observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 - 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$22.295.680,00**, en punto.

Corolario a lo anterior, el proceso monitorio contemplado en el artículo 419 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando el pago pretendido de una obligación dineraria verse sobre mínima cuantía.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00023

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedd4c5de7793f9c3b4b3a89783f1e037737c65b59b0ae62d29f8cdc9857680**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Protección al Consumidor N°2024-00019

Demandante: María Emilce Valencia Castillo.

Demandado: Compañía Mundial De Seguros S.A.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de la referencia, sin embargo, ello no es posible debido a que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón del factor objetivo de la cuantía, según a lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$52.000.000,00), puesto que el valor de las pretensiones asciende a la suma de **\$1.160.000,00.**, sin incluir intereses e indexación.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2024-00019

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b387556d6f3ae85045cf292f84743d4ca8d7570c58090e6333710a7207e2317**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2009-01447.

Demandante: Lafayette S.A.

Demandada: Ferrer Y Asociados Ltda.

En atención a la respuesta emitida por el Archivo Central de la Rama Judicial (Fl. 3), quien indicó que:

CERTIFICA:

Que, una vez consultadas en Bodega Santo Domingo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, se evidencia que NO fue hallado el expediente que relaciono a continuación:

JUZGADO: 26 Civil Municipal
PROCESO: 11001400302420090144700
DEMANDANTE: LAFAYETTE SAS
DEMANDADO: LAFAYETTE SAS
CAJA/PAQUETE: 16-2011

La presente, constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C, a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Se concluye que el expediente de la referencia no fue ubicado por dicha dependencia. En consecuencia, tras no ser ubicado por la entidad encargada de la custodia y ubicación de los expedientes terminados y que fueron archivados, con el fin de no hacer nugatorios los derechos del peticionario, y darse los presupuestos para ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

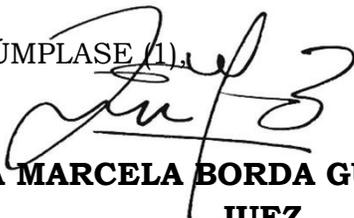
1.- Fijar aviso por el término de veinte (20) días en la secretaría y en el Micrositio de este Despacho en la Página *Web* de la Rama Judicial, para que los interesados en el proceso Ejecutivo Quirografario 2009-01447 adelantado por Lafayette S.A en contra de Ferrer Y Asociados Ltda., puedan ejercer sus derechos, en especial sobre el embargo en la cuenta corriente N°*****753 asociada en el Banco Davivienda.

Para el efecto, Secretaría elabore y trámite el comunicado correspondiente identificando plenamente las partes del proceso y la cuenta corriente asociada.

2.- Vencido el plazo anterior, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2009-01447

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242196f04e148e7754ebfce9df6f575878c11b0f22877f02aa23385386eb09b**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00817.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: José Faustino Mora Beltrán.

De cara al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia que obra a folio 16 del expediente, en el cual se informa que no existen títulos judiciales a favor del proceso y consignados a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fc4ce14e16e3a728daa39d7fdc309f59facebd931ab2be2933291eaa573f85**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2020-00508

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Alexander Trujillo Gaona.

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la Refinancia S.A.S., como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1** como cesionario.

2.- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- RATIFICAR el poder conferido al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado de la sociedad cesionaria Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, en los términos y para los fines del poder especial inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ad24cca7c67e6b1297c90e96cc45b3fc0cd17cf7cdb3af82f50c29b7e4ee4**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01307

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Simmgla Energy Partners S.A.S. y Luz Aydee
Castellanos Briceño.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 18, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.700.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 17, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$24.952.245,61**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f064dc9605bbecc338c8fddec0eb3c130eee307958e8d9cff8dc85f33f1485**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00991

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia.

Demandado: Ángela Andrea Marroquín González.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 19) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia contra Ángela Andrea Marroquín González, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

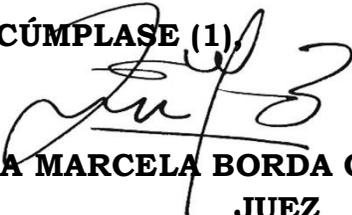
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba3f8c3608f58a2d474faea9de697bb37bd1ea84a1847dbf63ec67964c9895**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00707.**

(Demanda Acumulada).

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo

Demandada: Adriana Agudelo Rojas.

**Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Adriana Agudelo Rojas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -Norte, mediante la cual informa que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**50N-20808417**, se encuentra embargado por cuenta de la medida decretada por este Despacho en auto calendado el 31 de agosto de 2022.

2.- Comoquiera que con la actuación obrante a folio 21 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 10 de octubre de 2023 (F. 20), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc83f7b2a1107efea1f27fb4f8d07d589d25ff45ca7bb7790d410b8085538**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de División N° 2021-01086

Demandante(s): Sandra Lucía Tocora Benavides.

Demandado(s): Juan Ernesto Moreno Benavides, Mario Fernando, María Nicolasa, William Ricardo y Martha Cristina Tocora Benavides.

Continuando con el trámite procesal que corresponde y comoquiera, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del P., y Art. 411 *ejúsdem*-, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, apórtese **el AVALÚO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 40000380 con vigencia para el año **2024**, habida cuenta que el militante a folio 24 digital, es del año inmediatamente anterior.

Una vez cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640cdee13ed8e2608309d7bcd8d0369178985941dcb1b30f944573a6b27c55fa**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00805.

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Blanca Cecilia Suárez Vera.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Leidy Carolina Gómez Pérez (Fl. 22), como apoderada de la entidad convocante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que según el folio 32 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de septiembre de 2023 (F. 30) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de la demanda **Blanca Cecilia Suárez Vera**, a la abogada **Jackeline Rodríguez Montes**, quien puede ser notificado a la dirección de correo electrónico jacky13_4@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3502b7c2043741582e0d821aa3bcc310adbc00cf0eab02ba7e74a32b8ee6ddfd**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Pertenencia N° 2020-00572

Demandante(s): Aida Ruby Castaño Agudelo.

Demandado (s): Jenny Velásquez de Farfán y Otros.

Sin que a la fecha obre pronunciamiento del curador *ad litem* designado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al abogado **Carlos Enrique Villamizar Mejía**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendarado 17 de octubre de 2023 (fl. 43 digital), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00be5cab3023630678e59c87fa0004929003dc854924383d9d15178fa2a3f2c**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión Intestada N°2021-00351

Causante: Ángel Custodio Fonseca Suárez.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que dentro del término otorgado en proveído calendado del 5 de octubre de 2023, el apoderado de los herederos Néstor Custodio Fonseca Cuervo, Yenny Johanna Fonseca Cuervo y Jhon Jairo Fonseca Cuervo, se manifestó en torno a la objeción, solicitando se declarara improcedente la objeción presentada por el curador *ad-litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir.

2.- Sería del caso proceder conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 509 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencia que por parte de la Secretaría del Despacho no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto 28 de mayo de 2021, siendo esto, **INFORMAR** sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al prenombrado numeral, una vez hecho lo anterior, ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b84428a544b52c14de95a4703e0c80b80e9f2950d0d24d90d71738ece3fc3**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No 2021-00152

Demandante: María Luisa Gama.

Demandado: Florisa Gama Pérez y demás personas indeterminadas.

Ref. Segundo Requerimiento Previo Incidente

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro, a través de los oficios N° 0803 de 11 de agosto de 2021¹, 0504 de 15 de marzo de 2023², 1045 de 31 de julio de 2023³ y 1893 de 26 de octubre de 2023, en cuanto a **inscribir** la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-817430 y 50C-817455 denunciado como propiedad de la demandada **Florisa Gama Pérez** identificada con C.C. 41.377.810.

El Despacho, DISPONE

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Registradora de Instrumentos Públicos **zona Centro** y/o **Janeth Cecilia Diaz Cervantes** y/o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 12 digital

² Ver folio 45 digital.

³ Ver folio 55 digital.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f170d0262292a33b293946bdfc3d52f1822f4edb3f04b0878072b719beca7a8b**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2021-00852**

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la consignación efectuada por la concursada, con el fin de cubrir los honorarios provisionales del liquidador que sea designado en este asunto (folio 127 Dg).

2.- De conformidad a lo reglado en el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ADVIERTE** que desde la apertura del proceso liquidatorio y hasta el día vigésimo de la publicación en prensa del aviso (29 de agosto de 2023), no se presentaron a este trámite acreedores distintos a los que se hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En tal medida, se **PRESCINDE** del trámite consagrado en el inciso 2° del artículo 566 del C. G. del P.

3.- De los **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** presentados por la liquidadora designada, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta decisión, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes y de considerarlo, alleguen un avalúo diferente -art. 567 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1b4a051d9943ae93c7a24ccc50efeefc8188b95aeae89ae8e3a9306d89640**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N°
2021-00852**

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la consignación efectuada por la concursada, con el fin de cubrir los honorarios provisionales del liquidador que sea designado en este asunto (folio 127 Dg).

2.- De conformidad a lo reglado en el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ADVIERTE** que desde la apertura del proceso liquidatorio y hasta el día vigésimo de la publicación en prensa del aviso (29 de agosto de 2023), no se presentaron a este trámite acreedores distintos a los que se hicieron parte en el proceso de negociación de deudas.

En tal medida, se **PRESCINDE** del trámite consagrado en el inciso 2° del artículo 566 del C. G. del P.

3.- De los **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** presentados por la liquidadora designada, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la publicación de esta decisión, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes y de considerarlo, alleguen un avalúo diferente -art. 567 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf1b4a051d9943ae93c7a24ccc50efeefc8188b95aeae89ae8e3a9306d89640**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Señora
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cimpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400302420210085200 de ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES C.C. 52.166.453

Asunto: Actualización Inventario de bienes y prueba publicación en El Espectador

Respetada Juez:

Por medio de la presente me permito presentar la actualización del inventario liquidable del proceso en el asunto, para cual se tienen los siguientes hechos:

- A. Que la señora ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES presentó la documentación de solicitud del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, la cual fue admitida el 7 de octubre de 2023.
- B. Que en la solicitud al trámite de deudas la señora ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES, manifestó bajo la gravedad del juramento que sus bienes son los siguientes:

1. Bienes inmuebles: \$ 0

Ninguno

2. Bienes muebles: \$0

Ninguno

3. Total inventario \$ 0,00

C. Se anexa PDF del aviso publicado en el diario EL ESPECTADOR.

Atentamente,



ALBERTO PELAEZ VILLADA
Auxiliar de la Justicia – Liquidador

Ordene su aviso también a los correos: sarias@elespectador.com y jduran@elespectador.com - Línea de Servicio 405540 - Línea nacional 018000510903

Clasificados

EL ESPECTADOR

Ordene su aviso
2627700 313 889 4044
321 492 2547

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA. La Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario, artículo 71 del decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y Resolución 073 del 30/01/2023, profirió el Emplazamiento para Declarar No. 202301502000089 de fecha 24 de Agosto de 2023, proponiendo la sanción por el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de renta por el año gravable 2018, del causante Dagoberto CIFUENTES ZUÑIGA FRANCISCO con Nit: 14.872.400-5. En calidad de Deudor Subsidiario se le notifica el acto administrativo antes indicado, a los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del causante CIFUENTES ZUÑIGA FRANCISCO quien

se identificaba con Nit: 14.872.400-5, razón por la cual se hace necesario acudir a lo previsto en el artículo 715 del Estatuto Tributario, para que quienes se crean con derechos en la sucesión del Causante procedan en forma oportuna a presentar la respuesta contra dicha actuación. H2

DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA. La Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, en uso de las facultades conferidas en los artículos 684, 686 y 688 del Estatuto Tributario, artículo 71 del decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020 y resolución 69 del

09-08-2021, Resolución de asignación 073 del 30 de enero de 2023, profirió la RESOLUCION SANCION N°202301506000018 de fecha 24-AGO-2023, sancionando el incumplimiento de la obligación de Presentar la Información Exógena Tributaria del año gravable 2019, del causante GÓMEZ GALINDEZ DIEGO ALONSO (Sucesión Ilíquida) quien se identificaba con Nit:16.623.526-4. Se le notifica el acto administrativo antes indicado, a los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del causante GÓMEZ GALINDEZ DIEGO ALONSO (Sucesión Ilíquida) quien se identificaba con Nit:16.623.526-4, razón por la cual se hace necesario acudir a lo previsto en el inciso segundo del artículo 651 y 764-6 del Estatuto Tributario, para que quienes se crean con derechos en la sucesión del Causante procedan en forma oportuna a presentar el recurso contra dicha actuación. H3

Avisos

SEGUNDO AVISO

ISOIN ADVANCE TECHNOLOGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Nit. 900.543.591-6

Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Comercio

AVISAS A LOS ACREEDORES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS:

- Que **ISOIN ADVANCE TECHNOLOGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. **900.543.591-6** entró en liquidación de conformidad con las causales estipuladas en el artículo 218 C.co.
- Que mediante acta No. 38 del 30 de junio de 2023, inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de julio de 2023 con el No. 02999270, se disolvió y entró en liquidación la sociedad y se designó como liquidador principal a **ELIANA KATHERINA FORERO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.434.951.
- Que cualquier inquietud o requerimiento puede ser enviado al domicilio de la sociedad, en la Carrera 9 No. 113-52 oficina 1406 Bogotá D.C., o al correo juridica@9alliance.co.

Atentamente;

ELIANA KATHERINA FORERO ALVAREZ
Liquidador C.C. 52.434.951

PATERNA DE LA ADOLESCENTE. SE HACE SABER AL EMPLAZADO QUE PARA EL FIN SEÑALADO DEBERÁ PRESENTARSE A ESTE DESPACHO SITUADO EN LA (CARRERA 6 No. 16 16 BARRIO CENTRO - MONTERREY CASANARE), DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABLES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO. SE ORDENA LA PUBLICACION EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL POR UNA SOLA VEZ. COMISARIA DE FAMILIA MONTERREY. EL EDICTO SE LE ENTREGA A LA/O EL SOLICITANTE PARA QUE LO PUBLIQUE EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION NACIONAL. ESTE A SU VEZ DEBE TRAER EL PERIODICO DONDE SE PUBLICO, PARA QUE REPOSE DENTRO DEL EXPEDIENTE. (Hay firma). H14

Notarías

EDICTO. LA NOTARÍA ENCARGADA DEL CÍRCULO DE MIRAFLORES (BOYACA), EMPLAZA. A quienes se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este EDICTO en el diario EL TIEMPO O EL ESPECTADOR y en la emisora local, en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada de los causantes MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMO DE GAMBIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.750.454 de Miraflores, quien falleció en Miraflores, el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) y JOSE HONORIO GAMBIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.957 de Miraflores, quien falleció en Miraflores el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo el municipio de Miraflores su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Aceptado el trámite respectivo mediante Acta No. 025 del quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se ordena su publicación y se fija en un lugar visible de esta Notaría por el término de diez (10) días hábiles, hoy dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho de la mañana. LUZ MARINA CRUZ GAITAN. Notaria Encargada. (Hay firma y sello). H1

NOTARIA 65. DR. ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA NIT: 79.944.706. EDICTO. LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HACE SABER: A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente EDICTO en periódico de amplia circulación nacional, en el trámite notarial de Liquidación de herencia del causante MIGUEL ANGEL MARQUEZ GARCES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 14.987.290, quien falleció en Bogotá D.C. el día diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020), teniendo su último domicilio y asiento principal en Bogotá D.C. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta número CIENTO VEINTIUNO I (211) del Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se ordena la publicación de este EDICTO en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3o. del Decreto 902 de mil novecientos ochenta y ocho (1988), ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días hábiles. El presente EDICTO se fija hoy once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO. NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADANA. Yv202301981. Dra. Nancy. (Hay firma y sello). H2

NOTARIA ÚNICA DE TAME ARAUCA. EDICTO. LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TAME (ARAUCA). EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el Periódico, en el Trámite Notarial de Liquidación Sucesoral del(os) causante(s) SEGUNDO ABEL RIANO ROMERO, poseedor(es) de la(s) cédula(s) de Cédula de Ciudadanía número(s). 4.301.848 Tame-Arauca, cuyo(s) último(s) domicilio(s) fue el Municipio de Tame-Arauca, quien(es) falleció(eron) el Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Diez (2.010), en Tame-Arauca.- Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante Acta No. 34 de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023), se ordena la publicación de este edicto en un Periódico de Circulación Nacional y en la radiodifusora Local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3o. del Decreto 902 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. El presente edicto se fija hoy Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Veintitrés (2.023), siendo las siete (7) de la mañana. EL NOTARIO, LUIS ALBERTO VILLARREAL RODRÍGUEZ. (Hay firma y sello). H4

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE EL BANCO MAGDALENA. YALMA JULIETA PADILLA LINARES. NOTARÍA. LA NOTARÍA ÚNICA EN PROPIEDAD DE EL BANCO MAGDALENA. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto, en el periódico de circulación

Nacional y la radiodifusión en emisora local, en el trámite Notarial de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante LEON ANGEL GOMEZ ZULUAGA, (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 512.037, fallecido el día 12 de Marzo de 2011, en el Municipio de El Banco Magdalena, siendo el Banco Magdalena, el último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, con tal fin presento la petición el día 17 de Agosto de 2023. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría, mediante ACTA N° 012 de fecha 25 de Agosto de 2023, se ordena la publicación del presente edicto en el periódico de amplia circulación nacional y en una emisora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y 1729 de 1989; ordenándose además su fijación en un lugar visible de esta Notaría, por el término de 10 días. Se fija el presente edicto hoy 25 de Agosto de 2023, siendo las 3:00 p.m. YALMA JULIETA PADILLA LINARES. Notaria Única en Propiedad de El Banco Magdalena. Se desfija el presente edicto hoy 08 de Septiembre de 2023, siendo las 3:00 p.m. (Hay firma y sello). H8

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN DIEGO, CESAR. EDICTO EMPLAZATORIO. El Suscrito Notario Único del Círculo de San Diego - Cesar. EMPLAZA: Por el término de diez (10) días a todas las personas que se consideren con igual o mejor derecho de intervenir dentro del trámite NOTARIAL de la liquidación de la herencia de la causante DEVIS MARIA MARTINEZ PADILLA, quien se identificaba con la C.C. No. 51.570.998, cuyo domicilio era en el Municipio de San Diego, Cesar, y quien falleció en el Municipio de Valledupar, Cesar, el día tres (03) de noviembre de dos mil veintiocho (2021), como consta en el Registro Civil de Defunción mediante indicativo serial No. 10297023 de fecha 09/11/2021, Otorgado en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, Cesar, y según manifestación hecha en el acervo hereditario por la apoderada la Doctora AURA MARIA GONZALEZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.576.513, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.007 del C. S. de la Judicatura. SE INFORMA QUE FUE ACEPTADO el trámite respectivo en esta Notaría mediante acta Número 009, de agosto diez (10) de 2023. Y se ordena la Publicación de este EDICTO en un periódico de amplia circulación Regional y Nacional y en una emisora de Alta sintonía radial Regional o audición local. En cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto ley 902 de 1988. Ordenándose además de su fijación en un lugar visible en la Notaría por un término de Diez (10) días. El presente EDICTO se fija hoy agosto de dos mil veintitrés 2023. EL NOTARIO (T). DR. LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO. (Hay firma y sello). H3

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DOLORES TOLIMA. EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE DOLORES TOLIMA. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los Diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto, en el trámite Notarial de Liquidación de la Herencia de los causantes "JESUS ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ Y LA SEÑORA CECILIA CARDOZO DE VANEGAS", quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 2.285.758 y 28.695.126 expedidas en Dolores Tolima, fallecidos el día 22 de abril de 2.010 en Dolores Tolima y el día 16 de mayo de 2.019 en Ibagué Tolima respectivamente. Dejando como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Dolores Tolima. Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta Número 005 de fecha quince (15) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023). Se ordena la publicación de este Edicto en un periódico de Amplia Circulación Nacional y en la Radiodifusora local por una vez en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 902 Art 3 Numeral 2 de 1988 y Decreto 1729 Art 3 De 1989, ordenándose además la fijación del mismo en lugar visible de la secretaria del Despacho por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija Hoy Dieciséis (16) Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023), siendo las siete de la mañana (7:00 A.m.). Cordialmente, ERNESTO GALVIS MONROY. Notario Único del Círculo de Dolores Tolima. (Hay firma y sello). H13

NOTARÍA ÚNICA. EDICTO 2023 - 002. EL NOTARIO ENCARGADO DE LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MANTA, CUNDINAMARCA. EMPLAZA. A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en un periódico de amplia circulación y en la radiodifusora local, en la liquidación notarial de la sucesión ilíquida e intestada doble y conjunta de los causantes señor CARLOS JULIO MENDEZ AVILA Q.E.P.D., quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 319.442 expedida en Manta, Cundinamarca, fallecido en el municipio de Manta, Cundinamarca, el día 28 de diciembre de 1968 y la señora MERCEDES CAMELO DE MENDEZ Q.E.P.D., quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20141.109 expedida en Manta, Cundinamarca, quien falleció en el municipio de Manta, Cundinamarca, el día 01 de mayo de 2007, siendo el Municipio de Manta, Cundinamarca, el lugar de sus últimos domicilios y el asiento principal de sus negocios. Aceptado

el trámite respectivo en esta Notaría, mediante el acta número tres (003) de fecha veintitrés (23) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintitrés (2023), se ordena la publicación de este edicto en un periódico de amplia circulación y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3°, número 2, del Decreto 902 de 1.988, ordenándose además

su fijación en lugar visible de la Notaría por el término de diez (10) días. El presente Edicto se fija hoy a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2023, a las 8:00 horas. EL NOTARIO (E.). ANDRES AVELINO SANCHEZ BEJARANO. Notario Encargado de la Notaría Única de Manta. (Hay firma y sello). H1

Avisos de Ley

AVISO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR

Yo **SONIA MARIA ESTEFAN CHEHAB**, notifico al público en general que en Bogotá solicito la cancelación y reposición del Título Valor expedido por **BANCO CAJA SOCIAL**, el cual se encuentra en estado de Extravió. Titular: **SONIA MARIA ESTEFAN CHEHAB** C.C. No. 41.651.256 Titulo CDT No. **25501539475**. Fecha Apertura: 2021-09-13. Fecha Vencimiento: 2023-09-13 Fecha Renovación: 2023-09-13 Plazo: 360 días. Valor \$ 13.000.000. Dirección Oficina Calle 100 No. 8 A-55 LC 154, Bogotá. Abstenerse de efectuar cualquier operación comercial.

PROTEKTO S.A.S. NIT. 830.051.455-7

Informa que el señor **RONALD ARNULFO RUIZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía #1.101.178.072 de Puente Nacional (Santander) quien laboraba para **PROTEKTO S.A.S.**, falleció el día 04 de marzo de 2023. A reclamar su liquidación y prestaciones sociales se presentó la señora **María Fernanda Duarte Ariza** (compañera) con C.C. # 1.098.805.816 de Bucaramanga y madre de **Sara Gabriela Ruiz Duarte**. Quienes se crean con igual o mejor derecho deben presentarse en la Calle 73 # 7-06 piso 12, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3107569661 o comunicarse al correo jefe.talentohumano@protekto.net. Segundo Aviso.

AVISO

Maria Paula Mancera Gonzalez, liquidadora de la sociedad **Transportes de Afan SAS** NIT 900.392.860-3, domiciliada en Tocancipá, informa a los acreedores y al público, que la persona jurídica se encuentra en estado de disolución y liquidación voluntaria como consecuencia de la decisión adoptada en la asamblea general de accionistas el 11/08/2023. Cualquier persona que se considere con interés puede dirigirse al Km 22 Vía Colpapel, Parque Industrial Acropolis Bodega N° 6, Tocancipá, Cund., para hacer valer su acreencia.

MINIPAK S.A.S

Informa que la señora **LUZ MARINA VARGAS NOSSA** con c.c.51.609.844, Falleció el 21 de agosto de 2023. Quienes consideren tener derecho a reclamar sobre su liquidación y prestaciones sociales, presentase en la Carrera 72 # 62 A 37Sur Bogotá o comunicarse en al teléfono: 7799060. **PRIMER AVISO**

ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

Informa que el día 24 de Abril de 2023, falleció el señor: **JUAN CARLOS MURILLO RUEDA**, identificado con cédula Nro. 1.096.243.100, estando al servicio de nuestra Empresa. las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales y demás, enviar requisitos según ley al correo electrónico: gestionhumana@edemsa.com.co. Segundo Aviso

LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO INFANTIA

Que de acuerdo con lo prescrito en el Art. 212 del Código Sustantivo del trabajo, hace saber que la señora **SANDRA MILENA GALLEGO NARANJO** identificada con CC. 34315123 de Popayán, falleció el día 26 de julio de 2023.

Quien se considere con derecho alguno para reclamar las prestaciones sociales, aportes y ahorros, por favor acercarse a las oficinas de la Coordinación de Nomina, ubicadas en la Calle 26 No. 25-50, 4 piso ó comunicarse al Teléfono: 7420100 ext. 68076

SEGUNDO AVISO

AVISO PARA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE CDT

Se informa al público en general del extravío del **CDT No. 3221003002** del **BANCO AV VILLAS S.A.**, por valor de \$6.729.000 a favor de **Miriam Dermer Wodnicky**. Por lo anterior, se solicita al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A la CANCELACION Y REPOSICIÓN DEL CDT antes mencionado. En caso de oposición notificar al Banco en la Cra. 13 No. 26°-47 Piso 1 de Bogotá D.C.

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Se está solicitando ante **BANCOLOMBIA S.A.** la cancelación y reposición del **CDT No. 5611685** Titular: **MARTHA CECILIA MURCIA ORTIZ** CC 52.213.383. Valor \$ 56.000.000 Motivo: Extravió. Se reciben notificaciones en la Oficina Centro Comercial Hayuelos Calle 20 # 82-52 Bogotá Cualquier transacción comercial carece de validez.

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Se está solicitando ante **Banco Davivienda S.A.**, la cancelación y reposición del **CDT No. 0050CF0308393418**, fecha de apertura 18/08/2023, fecha de vencimiento 18/08/2024, tasa 13,95% E.A., plazo 360 días, valor \$ 114.016.000,00, tipo de manejo: Individual, titular **DAVID JULIAN ORJUELA** CC. 79.782.009, por motivo de Extravió. Se reciben notificaciones en el Banco DAVIVIENDA S.A., ubicado en la Avenida Chile, Cr. 7 # 71-21 de la ciudad de Bogotá. Cualquier transacción comercial carece de validez.

AVISO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

Se está solicitando ante **Banco AV VILLAS S.A.**, la cancelación y reposición del **CDT No. 2210240025720** fecha de apertura 24/10/2022, fecha de vencimiento 26/10/2023, fecha de renovación tasa 6,55%, plazo 181 días por valor de \$ 30.735.759, titular **Angela Sofia Moran Moreno** CC. 1.085.298.097, por motivo de pérdida. Se reciben notificaciones en el Banco AV VILLAS S.A. ubicado en la CRA 13 # 26°-47 PISO 1 en Bogotá D.C. Cualquier transacción comercial carece de validez.

ASULABORAR SAS
NIT 901.120.533-7

Informa que el señor **MILTON JAVIER GARZON PABON** identificado con C.C. No. 79.644.788, falleció el día 06 del mes de Agosto del año 2023. Quienes consideren tener derecho a reclamar sobre su liquidación y prestaciones sociales, deben presentarse en la Calle 6 A N° 69-68 piso 3 barrio Marsella en la ciudad de Bogotá, teléfono 601 5691059 / 3204420062 o comunicarse al correo contratacionesulabor@gmail.com. Primer Aviso.

Edictos

Avisos

AVISO. ACREEDORES de la señora **ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES** identificada con C.C. 52.166.453, hacerse parte de la liquidación patrimonial que actualmente cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá. Dirección: Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8, email: cmp124bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. H6

AVISO. El Fondo de Empleados del Municipio de La Calera, con Nit.832.002.441-2 ubicado en la Cra. 3 No. 6-10 de la ciudad de La Calera, Cundinamarca hace saber que el señor **LUIS ALBERTO VIRUES VARGAS**, C.C.11.230.828 falleció el 5 de agosto de 2022. Se avisa a quienes se crean con derechos a reclamar los aportes realizados como asociado; deben enviar los documentos que prueben su derecho al correo electrónico glorialcalera2012@gmail.com dentro de los 15 días siguientes a la fecha de esta publicación. La Calera Agosto 11 de 2023. H10

EXTRACTO PARA AVISO EN PRENSA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR. Datos del interesado, Nombre: LAURA DANIELA ROJAS USAQUIN con T.I. No. 1014207126, Motivo de publicación: Hurto (), Extravió (X), Destrucción (), Deterioro (), Pretensión: reposición de título valor. Datos del título: Tipo de título: CDT, Titular o beneficiario: Nombre: LAURA DANIELA ROJAS USAQUIN con T.I. No. 1014207126. Valor: \$ 3.000.000,00 (Tres millones de pesos), Otorgante: BANCO DAVIVIENDA. CDT: N° del CDT: 4930CF0309254001. Fecha de expedición: 19-11-2022, Fecha de vencimiento: 25-05-2023, Tasa: 12,10%, Plazo: 186 Días, Tipo de manejo: ALTERN0. Datos para notificación- oficina que emitió o giro el título: Nombre de la oficina: CENTRO COMERCIAL PARQUE LA COLINA BOGOTÁ, Dirección de la oficina: CARRERA 58 D 146-51 Local 326 Bogotá. Nota: la publicación de este aviso se deberá realizar en un periódico de circulación nacional. H5

FEDERACIÓN SEFARDÍ LATINOAMERICANA. REPUBLICA DE COLOMBIA NIT. 901462783-9. Informa a sus posibles acreedores que, de acuerdo con decisión de la Asamblea General de Miembros, según Acta No 004 de julio 18 de 2023, ésta fue declarada en estado de disolución y se encuentra en proceso de liquidación. Se recibirán notificaciones de los posibles acreedores que consideren tener derechos en la Calle 79 No. 9-66 en Bogotá, D.C. Teléfonos: 3166948507. VÍCTOR ALFANDARY H. LIQUIDADADOR. H7

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA GRUPO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. COMUNICA. A las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones sociales (Cesantías Definitivas a Beneficiario, Seguro por Muerte, Auxilio Funerario, Sustitución de Pensión de Jubilación), de la docente LUCY ASTRID ARCINIEGAS ORTIZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 28.604.152 de Armero (Guayabal), quien falleció el día 06/06/2023, según se observa en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No.10333778; para que se comuniquen dentro de los treinta (30) días

siguientes a la publicación de este edicto vía correo electrónico educacion@ibague.gov.co y/o fondoprestaciones@ibague.gov.co, Secretaría de Educación Municipal. Respuesta al radicado IBA2023ER014329 del 01/08/2023. Atentamente, JUAN MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO. SECRETARIO DE EDUCACION DESPACHO. Proyecto: SANDRA LUCIA URREGO VELEZ Revisó: SANDRA LUCIA URREGO VELEZ. (Hay firma). H11

MARTHA CARDONA IDENTIFICADA CON NIT. 51898288-3 domiciliada en Bogotá, de conformidad con lo prescrito en el artículo 212 del C.S.T hace saber, que estando al servicio de la compañía, falleció el 11 de septiembre del 2022 en la ciudad de Bogotá, la señora **MARIA DEL SOCORRO CARDONA VANEGAS** quien se identifica con número de cédula 51.854.597 expedida en Bogotá. Quienes crean tener derecho y/o recibir la liquidación o prestaciones sociales, deben presentarse en las oficinas ubicadas en la carrera 86d # 40c-51 sur Bogotá, en horarios de 7:00 a 17:00 horas de lunes a viernes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de esta publicación con el fin de acreditar su derecho, segundo aviso. H9

PRIMER AVISO. LA EMPRESA MEDICAL ENGINEERING COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 900.296.630-5 - SE PERMITE INFORMAR A LA CIUDADANIA EN GENERAL, QUE LA SEÑORA NATALY GISSET CALDERON GRISALES C.C. 1110494768, QUIEN LABORABA EN ESTA EMPRESA, FALLECIO EN FECHA JULIO 3 DE 2023. QUE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES SOCIALES Y DEMAS A QUE TENGA DERECHO SE PRESENTE EL SEÑOR: GERARDO ELIAS GARCIA BECERRA C.C. 14.395.991 EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR DE EDAD: JUAN PABLO GARCIA CALDERON T.L. 1.105.558. LAS PERSONAS QUE CREAN TENER IGUAL O MEJOR DERECHO, PRESENTAR EN LA EMPRESA EN MENCION, UBICADA EN EL CENTRO MEDICO JAVERIANO CALLE 43 No. 4-26 LOCAL M-12 EN IBAGUE-TOLIMA, CON LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU DERECHO. H12

Emplazatorios

ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE. NIT. 891857 824-3. EDICTO EMPLAZATORIO. EDICTO EMPLAZATORIO. LA SUSCRITA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CITA Y EMPLAZA. AL SEÑOR DIEGO ALEXANDER BARAJAS MORA, PORTADOR DE LA CÉDULA NO. 1.073.669.871 DE BOGOTÁ DE QUIEN SE DESCONOCE SU DOMICILIO. PARA QUE COMPAREZCA A HACER VALER SUS DERECHOS EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA ADOLESCENTE ALISON TAMARA BARAJAS PATIÑO, NACIDA EL DÍA 04 DE ENERO DEL AÑO 2009, IDENTIFICADA CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NUIP 1.118.121.640 F. INDICATIVO SERIAL 50087918 DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MONTERREY CASANARE, PETICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA FRANCISCA MORA ARIAS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 24.230.704 DE MONTERREY CASANARE, QUIEN ES LA ABUELA POR LÍNEA

LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400302420210085200 de ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES C.C. 52.166.453

liquidacionesjudiciales@verifica.com.co <liquidacionesjudiciales@verifica.com.co>

Lun 04/09/2023 13:14

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (545 KB)

ACTUALIZACION INVENTARIO ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ.pdf; 23_MARTES 29_Aviso.pdf;

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Señora

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400302420210085200 de ADRIANA ISABEL RODRIGUEZ LINARES C.C. 52.166.453

Asunto: Actualización Inventario de bienes y prueba publicación en El Espectador

Respetada Juez:

Por medio de la presente me permito presentar la actualización del inventario liquidable del proceso en el asunto.

Atentamente,

ALBERTO PELAEZ VILLADA

Auxiliar de la Justicia – Liquidador



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00007

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Claudia Sosa Velandia.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Claudia Sosa Velandia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Electrónico N° 52276696.

1.1.- **\$78.012.416,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$7.060.899,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Oscar Favian Diaz Ducuara, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del

poder aportado. (Arts. 74 y
75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00007

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2946e4884f7a140a358a08f572ac3dedeb60683122e16bf7d5f0a712102183**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2024-00007

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Claudia Sosa Velandia.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Claudia Sosa Velandia**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Electrónico N° 52276696.

1.1.- **\$78.012.416,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 15 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$7.060.899,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Oscar Favian Diaz Ducuara, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del

poder aportado. (Arts. 74 y
75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2024-00007

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2946e4884f7a140a358a08f572ac3dedeb60683122e16bf7d5f0a712102183**

Documento generado en 10/02/2024 05:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-01049

Acreeedor: Banco Finandina S.A BIC.

Deudor: Yely Estefany Pachón Sánchez.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que obra a folio 9 del plenario, donde solicitó “*Sírvase decretar la terminación del trámite de la referencia...*”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JXU-149** adelantado por Banco Finandina S.A BIC en contra de Yely Estefany Pachón Sánchez.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JXU-149** medida ordenada mediante auto proferido el 18 de octubre de 2023 (F. 4) y comunicada mediante el oficio 2009 de 2 de noviembre del año inmediatamente anterior (F. 5).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9744da19f20f393a4f59581052421f9a322b0e3da3a64bd3e533971b0d2c2c39**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01023

Demandante: ACPM S.A.S.

Demandado: G.M. Arenas y Triturados S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

En consideración a que los extremos del litigio solicitaron se acepte la terminación del proceso por acuerdo de voluntades en los términos consignados en el documento visible a folios 5 de este cuaderno, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

2.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por ACPM S.A.S en contra de G.M. Arenas y Triturados S.A.S, **por transacción.**

3. Por secretaría entréguese los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso hasta el monto de **\$68.008.871** a la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, por secretaría devuélvase el excedente de los depósitos judiciales retenidos a la parte demandada por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

5.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

6. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

7. No condenar en costas a ninguna de las partes.

8. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01023

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2117160f30dcdfce5fefb0626bd53ce772e276f78b1f2bd703d1550efd71c0**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01023

Demandante: ACPM S.A.S.

Demandado: G.M. Arenas y Triturados S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

En consideración a que los extremos del litigio solicitaron se acepte la terminación del proceso por acuerdo de voluntades en los términos consignados en el documento visible a folios 5 de este cuaderno, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

2.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por ACPM S.A.S en contra de G.M. Arenas y Triturados S.A.S, **por transacción.**

3. Por secretaría entréguese los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso hasta el monto de **\$68.008.871** a la parte demandante.

4. Cumplido lo anterior, por secretaría devuélvase el excedente de los depósitos judiciales retenidos a la parte demandada por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

5.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

6. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

7. No condenar en costas a ninguna de las partes.

8. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01023

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2117160f30dcdfce5fefb0626bd53ce772e276f78b1f2bd703d1550efd71c0**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2023-00991.**

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos,
Cesionaria del Banco Caja Social.

Demandado: María Esperanza Pico Solano.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 9), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

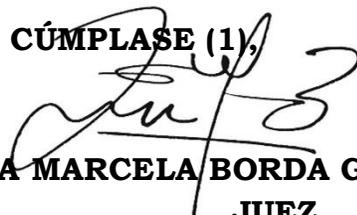
1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpuesta por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, Cesionaria del Banco Caja Social en contra de María Esperanza Pico Solano.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3707af4fa0ec04ab089c9fb2b1fc10cdb306a8085fcc4edfe8d339cc07d16c**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00959.

Demandantes: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandadas: Jairo Israel Piamonte Contreras.

Téngase por surtida la notificación del demandado Jairo Israel Piamonte Contreras, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2023 y su corrección de fecha 9 de octubre del año inmediatamente anterior (Fls. 3 y 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.840.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9951c7cf34771842584f530d45bd4715b415c12a57bb27be2adc1197ef5f9abc**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00883

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Edgar Estupiñán Estupiñán.

Téngase por surtida la notificación del convocado Edgar Estupiñán Estupiñán, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Fls. 4 y 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2023 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fca944ee8665c7ecc97e347d4d55cb7e06d76f5e6269a59d3ff938c9583c82**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00883

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Edgar Estupiñán Estupiñán.

Téngase por surtida la notificación del convocado Edgar Estupiñán Estupiñán, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Fls. 4 y 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2023 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fca944ee8665c7ecc97e347d4d55cb7e06d76f5e6269a59d3ff938c9583c82**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00859.

Demandantes: Bancolombia S.A

Demandadas: Wilfredo Castro Ospitia.

Téngase por surtida la notificación del demandado Wilfredo Castro Ospitia, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de octubre de 2023 (F. 9).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.340.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cff42fdd3ca4a3fdac888f3e951d64aa9d641fd4712ea4d8125e6876f69400**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00857.

Demandantes: Banco Davivienda S.A.

Demandadas: Erika Ortiz Arias.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Erika Ortiz Arias, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2023 y su corrección de fecha 9 de octubre del año inmediatamente anterior (Fls. 3 y 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.840.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddec6b9c3a25d38c85f8916298676f9c49c7c674116e09183257579641ec03f**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00857.

Demandantes: Banco Davivienda S.A.

Demandadas: Erika Ortiz Arias.

Téngase por surtida la notificación de la demandada Erika Ortiz Arias, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de agosto de 2023 y su corrección de fecha 9 de octubre del año inmediatamente anterior (Fls. 3 y 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.840.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddec6b9c3a25d38c85f8916298676f9c49c7c674116e09183257579641ec03f**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00297

Demandantes: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandadas: Sandra Patricia Bernal Malagón

Téngase por surtida la notificación de la demandada Sandra Patricia Bernal Malagón, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de mayo de 2023 y su corrección de fecha 26 de septiembre del año inmediatamente anterior (Fls. 3 y 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy
13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36db953c6b0874294d268e93deee7cd2921ea24d01d7f9865c446aea4216996**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2023-00184

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Robinson Romero Álzate.

Sin que fuera posible la notificación de la parte pasiva en las direcciones enunciadas en el acápite de notificaciones, conforme a las exigencias del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el extremo demandado **Robinson Romero Álzate**.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc2d3556175cced322f0ae04d59d12d02239823b235222858c0b6f2188a35a**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00125

Demandante: Moviaval S.A.S.

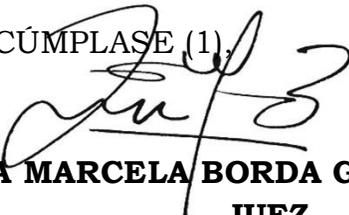
Demandado: Juan Pablo Álvarez Tarriba.

En atención a que la entidad requerida mantuvo una actitud silente, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores “**SIJIN**”, bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios 0423 de 10 de marzo, 1152 de 24 de julio y 1874 de 23 de octubre de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **VMJ-79F** de propiedad del deudor Juan Pablo Álvarez Tarriba, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce70196e248f0ad4537cb2e9f096d206748baa94e3dcc7b4cd0f498608b1e025**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-00105

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Garante: Óscar Julián López Rojas.

En atención a lo manifestado por la apoderada de la convocada, quien manifestó que el **J&L SEDE 2** no ha realizado la entrega del rodante **JWZ-693** a favor del acreedor garantizado, pese a la orden emanada en auto calendarado del 24 de mayo de 2023, se **DISPONE:**

1-. REQUERIR al Parqueadero **J&L SEDE 2**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 0834 del 30 de mayo de 2023, esto es, entregando el vehículo de placas **JWZ-693** a favor del acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, o en su defecto informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial.

Para el efecto, por Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente con copia de los folios 11, 14, 16 y 17 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913ca03836e358149103ff02bd3e8e67024f7e0f6cd8ada055063695531c456**

Documento generado en 09/02/2024 10:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio por venta N°2022-01515

Demandantes: Néstor Alirio Rodríguez.

Demandada: Claudia Flor Cortés Martínez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la solicitud presentada por la demandada, concerniente a que se le asigne un abogado en calidad de amparo de pobreza. Se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Ahora bien, es de precisar que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 se le otorgó amparo de pobreza designando al profesional en derecho Carlos David Duque Belalcazar quien no aceptó el cargo en razón a que no se encuentra capacitado para la defensa técnica en un proceso divisorio, por tal motivo, en proveído calendado del 4 de septiembre del año inmediatamente anterior se desinó a la abogada **Erika Katherine Valero Castelblanco** quien no ha realizado aceptación al cargo designado, y es requerida en la presente providencia.

En consecuencia, téngase en cuenta que sobre la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho ya se manifestó de acuerdo a lo anotado en precedencia.

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta que la abogada **Erika Katherine Valero Castelblanco** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveídos del 4 de septiembre y 10 de octubre de 2023 (Fl. 18 y 21), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01515

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af153e82b988006f17e43298c9ef8c347b1e3159b4acff7dcd9b63b490f54f2f**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio por venta N°2022-01515

Demandantes: Néstor Alirio Rodríguez.

Demandada: Claudia Flor Cortés Martínez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la solicitud presentada por la demandada, concerniente a que se le asigne un abogado en calidad de amparo de pobreza. Se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Ahora bien, es de precisar que mediante auto de fecha 26 de junio de 2023 se le otorgó amparo de pobreza designando al profesional en derecho Carlos David Duque Belalcazar quien no aceptó el cargo en razón a que no se encuentra capacitado para la defensa técnica en un proceso divisorio, por tal motivo, en proveído calendado del 4 de septiembre del año inmediatamente anterior se desinó a la abogada **Erika Katherine Valero Castelblanco** quien no ha realizado aceptación al cargo designado, y es requerida en la presente providencia.

En consecuencia, téngase en cuenta que sobre la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho ya se manifestó de acuerdo a lo anotado en precedencia.

Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta que la abogada **Erika Katherine Valero Castelblanco** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveídos del 4 de septiembre y 10 de octubre de 2023 (Fl. 18 y 21), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01515

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af153e82b988006f17e43298c9ef8c347b1e3159b4acff7dcd9b63b490f54f2f**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01459

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: José David Vásquez Betancourt.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 14) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A contra José David Vásquez Betancourt, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

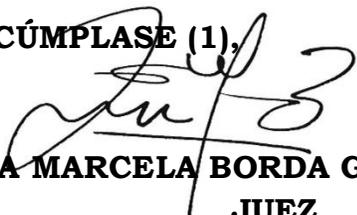
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76ce0f1ea9cdbc36c859a1f955615a307023671deddba70b959cc98315c7b45**

Documento generado en 10/02/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2022-01447**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Hernán Alonso Martínez Giraldo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes las citaciones remitidas al demandado Hernán Alonso Martínez Giraldo, con resultado negativo (Fls. 18 y 19).

Por otro lado, en atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a EPS Suramericana S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Hernán Alonso Martínez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 98.572.174, que sirvan para su localización y verificar quien es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780032e49934c685432d543351488ac9a22c184ff09bde3148ab1686e13283f**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°
2022-01447**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada: Hernán Alonso Martínez Giraldo.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes las citaciones remitidas al demandado Hernán Alonso Martínez Giraldo, con resultado negativo (Fls. 18 y 19).

Por otro lado, en atención a la documental que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** a EPS Suramericana S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado Hernán Alonso Martínez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 98.572.174, que sirvan para su localización y verificar quien es su empleador.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9780032e49934c685432d543351488ac9a22c184ff09bde3148ab1686e13283f**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01174

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Natalia Eugenia Velázquez Álvarez.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en contra de Natalia Eugenia Velázquez Álvarez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 26 de septiembre de 2022 (fl. 01 Dgt), el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Natalia Eugenia Velázquez Álvarez, allegando como título valor objeto de recaudo el pagare N° 02- 01403758-03, sobre el que se indicó que contiene las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758

2.- El 13 de octubre de 2022¹ se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por auto fechado 28 de noviembre de la misma anualidad, decisión que fue notificada a la parte pasiva por conducta concluyente a partir del 9 de junio de 2023, y, en razón a ello, el 30 de junio de 2023², el extremo demandado presentó a través de apoderada judicial la contestación la demanda y formuló las excepciones denominadas “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo; entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe y falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda*”.

3.- En proveído de 9 de agosto de 2023³, se corrió traslado de la contestación de la demanda en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la actora y, en tal medida, por auto de 10 de octubre de 2023, al cumplirse las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso se anunció sentencia anticipada, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

¹ Ver folio 04 digital.

² Ver folio 11 digital.

³ Ver folio 13 digital

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Problema jurídico.

Determinar si el título valor exigido a través de esta acción fue diligenciado conforme al contenido de la carta de instrucciones firmada por la deudora, fue entregado con la intención de hacerlo negociable contra quien no sea el tenedor de buena fe o si existe una falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré N° 02-01403758-03 sin fecha de suscripción, base de la obligación, se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Además, se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor –pagaré-, título valor que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantearon las excepciones de *“no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo; entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe y falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”*, lo propio es entonces desarrollar cada uno de los medios de defensa planteados.

3.- En cuanto a la primera excepción de **“no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo”**, la ejecutada señaló que el apoderado actor solicitó se libraría mandamiento de pago por el capital del pagaré N° 02-01403758-03 el cual contiene las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758, no obstante, las mismas no fueron relacionadas e individualizadas en el cuerpo del pagaré señalando el valor de capital, tasas de interés de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación, incumpléndose con ello lo consagrado en el artículo 622 del código de comercio,.

4.- Frente a la excepción de **“entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe”**, expuso que el Banco CitiBank, nunca le informó sobre su intención de endosar el pagaré y mucho menos, de su intención de ser negociado, más tratándose de obligaciones del año 1996. Además, en ningún momento expresó la intención de que el título circulara.

5.- En cuanto a la excepción de **“falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”**, agregó que el endoso no contiene el N° del pagaré que se cobra ni las obligaciones que en él contiene, no se encuentra al dorso el endoso del título, y no se hace entrega de la cadena de poderes, pues, para acreditar la calidad del apoderado especial del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A, se debió presentar con la demanda no sólo el poder que da el demandante al apoderado de este litigio sino la cadena de Colpatría al demandante, esto no lo hace tenedor legítimo del título, pues la ley comercial considera que para que el endoso sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa, situación que no ocurre aquí.

6.- Al respecto, el Juzgado hace las siguientes precisiones, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 619 del C. de Co., que señala que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra contenido, siendo en este caso el pagaré un título de contenido crediticio, ya que contiene una orden o promesa

incondicional de pagar una suma de dinero; con el que el tenedor legitima el ejercicio del derecho al presentar y/o exhibir el documento base de la obligación, y además de ello la literalidad que allí se contiene.

Así mismo, el artículo 625 *Ibidem*, preceptúa sobre la eficacia de la obligación cambiaria.

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

7.- Estudiando los medios de defensa propuestos, se hace necesario remitirnos al art 622 del Código de Comercio en el que se establecen las instrucciones para llenar los títulos valor con espacios en blanco

“VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...).*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015, señaló que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.” (Negrita fuera del texto).

Así mismo, señala la doctrina que la norma permite al tenedor la posibilidad de completar un título en blanco que se ha originado con lo dispuesto en la ley, **teniendo en cuenta para ello, la carta de instrucciones** como un complemento de dicho documento, pues, en ella se **incorpora la voluntad y condiciones** en las cuales debe el tenedor de buena fe completar los espacios que figuren en blanco.

Adicional a ello, el artículo 626 del mismo estatuto Comercial, reza:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Lo anterior, nos permite establecer que la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la obligación, no se diligenció conforme a la carta de instrucciones anexa a folio 02 digital, archivo 09, ya que no se cumple con las condiciones enmarcadas en el numeral tercero que reza:

“En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación”

Frente a lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que al alegarse la causal invocada en el artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe al deudor probar que el título valor fue realmente firmado con espacios en blanco y posteriormente que fue diligenciado de forma diferente a lo pactado en la carta de instrucciones o tenedor del cartular.

Conforme a ello, tenemos que el clausulado de la carta de instrucciones indica:

Por medio de la presente manifiesto(amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden número _____ y los autorizo(amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenarlo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1- El capital adecuado por mí(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dichas obligaciones.
- 2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones presentes y/o futuras con Citibank-Colombia S.A. que figuren a mí (nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mí (nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Dato con el cual se puede comprobar la exigencia jurisprudencial referente a que el pagaré fue firmado con espacios en blanco.

Ahora, para acreditar que el pagaré fue diligenciado de manera diferente a lo consignado en la carta de instrucciones, la pasiva hace precisión a lo estipulado en la cláusula tercera de la carta de instrucciones que expone:

- 3- En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.

Por tanto, al indicar en los hechos y pretensiones de la demanda que el “(...) PAGARÉ No. 02-01403758-03, contiene las obligaciones No. 961658039 y 5434481000595758 (..)”, era necesario que el cuerpo del instrumento cambiario fuera diligenciado en esa forma, es decir,

estipulando de manera concreta y exacta, el valor del capital, intereses remuneratorios y moratorios de las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758 y no simplemente consignarse en una sola cifra la totalidad de lo adeudado.

Con ello, no cabe duda que, al haberse logrado demostrar por la pasiva los dos elementos referentes a que el título **(i)** fue creado con espacios en blanco y **(ii)** que el tenedor los llenó contrariando la carta de instrucciones, el Despacho encuentra fundamento suficiente para declarar probada la excepción de mérito denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”

De otra parte se advierte, que al cumplirse con las exigencias del inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar las restantes.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”, y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por **FUNDADA** la excepción denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, proferido el 13 de octubre de 2022.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remanes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$3.122.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 23 de febrero de 2024 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6e682383c9039461b799ef3e2c1d9ef9ecbe1a364cd69c5549c8bbdca39a7**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01174

Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Natalia Eugenia Velázquez Álvarez.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en contra de Natalia Eugenia Velázquez Álvarez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 26 de septiembre de 2022 (fl. 01 Dgt), el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Natalia Eugenia Velázquez Álvarez, allegando como título valor objeto de recaudo el pagare N° 02- 01403758-03, sobre el que se indicó que contiene las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758

2.- El 13 de octubre de 2022¹ se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por auto fechado 28 de noviembre de la misma anualidad, decisión que fue notificada a la parte pasiva por conducta concluyente a partir del 9 de junio de 2023, y, en razón a ello, el 30 de junio de 2023², el extremo demandado presentó a través de apoderada judicial la contestación la demanda y formuló las excepciones denominadas “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo; entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe y falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda*”.

3.- En proveído de 9 de agosto de 2023³, se corrió traslado de la contestación de la demanda en aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la actora y, en tal medida, por auto de 10 de octubre de 2023, al cumplirse las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso se anunció sentencia anticipada, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

¹ Ver folio 04 digital.

² Ver folio 11 digital.

³ Ver folio 13 digital

4.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. Problema jurídico.

Determinar si el título valor exigido a través de esta acción fue diligenciado conforme al contenido de la carta de instrucciones firmada por la deudora, fue entregado con la intención de hacerlo negociable contra quien no sea el tenedor de buena fe o si existe una falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este entendido, al remitirnos al título valor pagaré N° 02-01403758-03 sin fecha de suscripción, base de la obligación, se observa que el mismo cumple con las formalidades descritas en el canon antes referido, toda vez que la obligación que en él se contiene, es clara, expresa y exigible.

Además, se hace necesario verificar los requisitos consagrados con el Código de Comercio, refiriéndonos con precisión a aquellos que mencionen o señalen los requisitos del título valor –pagaré-, título valor que hoy es el que ocupa la atención de este Despacho.

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)

Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento*

2.3.2. Tomando en cuenta que el escrito de contestación donde se plantearon las excepciones de *“no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo; entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe y falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”*, lo propio es entonces desarrollar cada uno de los medios de defensa planteados.

3.- En cuanto a la primera excepción de **“no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo”**, la ejecutada señaló que el apoderado actor solicitó se libraría mandamiento de pago por el capital del pagaré N° 02-01403758-03 el cual contiene las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758, no obstante, las mismas no fueron relacionadas e individualizadas en el cuerpo del pagaré señalando el valor de capital, tasas de interés de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación, incumpléndose con ello lo consagrado en el artículo 622 del código de comercio,.

4.- Frente a la excepción de **“entrega del título sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea el tenedor de buena fe”**, expuso que el Banco CitiBank, nunca le informó sobre su intención de endosar el pagaré y mucho menos, de su intención de ser negociado, más tratándose de obligaciones del año 1996. Además, en ningún momento expresó la intención de que el título circulara.

5.- En cuanto a la excepción de **“falta de legitimación por activa para la presentación de la demanda”**, agregó que el endoso no contiene el N° del pagaré que se cobra ni las obligaciones que en él contiene, no se encuentra al dorso el endoso del título, y no se hace entrega de la cadena de poderes, pues, para acreditar la calidad del apoderado especial del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A, se debió presentar con la demanda no sólo el poder que da el demandante al apoderado de este litigio sino la cadena de Colpatría al demandante, esto no lo hace tenedor legítimo del título, pues la ley comercial considera que para que el endoso sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa, situación que no ocurre aquí.

6.- Al respecto, el Juzgado hace las siguientes precisiones, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 619 del C. de Co., que señala que los títulos valores son documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra contenido, siendo en este caso el pagaré un título de contenido crediticio, ya que contiene una orden o promesa

incondicional de pagar una suma de dinero; con el que el tenedor legitima el ejercicio del derecho al presentar y/o exhibir el documento base de la obligación, y además de ello la literalidad que allí se contiene.

Así mismo, el artículo 625 *Ibidem*, preceptúa sobre la eficacia de la obligación cambiaria.

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

7.- Estudiando los medios de defensa propuestos, se hace necesario remitirnos al art 622 del Código de Comercio en el que se establecen las instrucciones para llenar los títulos valor con espacios en blanco

“VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (...).*

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterada en STC1115-2015, señaló que:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.” (Negrita fuera del texto).

Así mismo, señala la doctrina que la norma permite al tenedor la posibilidad de completar un título en blanco que se ha originado con lo dispuesto en la ley, **teniendo en cuenta para ello, la carta de instrucciones** como un complemento de dicho documento, pues, en ella se **incorpora la voluntad y condiciones** en las cuales debe el tenedor de buena fe completar los espacios que figuren en blanco.

Adicional a ello, el artículo 626 del mismo estatuto Comercial, reza:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”

Lo anterior, nos permite establecer que la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la obligación, no se diligenció conforme a la carta de instrucciones anexa a folio 02 digital, archivo 09, ya que no se cumple con las condiciones enmarcadas en el numeral tercero que reza:

“En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación”

Frente a lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que al alegarse la causal invocada en el artículo 622 del Código de Comercio, le incumbe al deudor probar que el título valor fue realmente firmado con espacios en blanco y posteriormente que fue diligenciado de forma diferente a lo pactado en la carta de instrucciones o tenedor del cartular.

Conforme a ello, tenemos que el clausulado de la carta de instrucciones indica:

Por medio de la presente manifiesto(amos) hacer entrega hoy a ustedes del pagaré firmado con espacios en blanco a su orden número _____ y los autorizo(amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenarlo, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1- El capital adecuado por mí(nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo lo concerniente a dichas obligaciones.
- 2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones presentes y/o futuras con Citibank-Colombia S.A. que figuren a mí (nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mí (nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Dato con el cual se puede comprobar la exigencia jurisprudencial referente a que el pagaré fue firmado con espacios en blanco.

Ahora, para acreditar que el pagaré fue diligenciado de manera diferente a lo consignado en la carta de instrucciones, la pasiva hace precisión a lo estipulado en la cláusula tercera de la carta de instrucciones que expone:

- 3- En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.

Por tanto, al indicar en los hechos y pretensiones de la demanda que el “(...) PAGARÉ No. 02-01403758-03, contiene las obligaciones No. 961658039 y 5434481000595758 (..)”, era necesario que el cuerpo del instrumento cambiario fuera diligenciado en esa forma, es decir,

estipulando de manera concreta y exacta, el valor del capital, intereses remuneratorios y moratorios de las obligaciones N° 961658039 y 5434481000595758 y no simplemente consignarse en una sola cifra la totalidad de lo adeudado.

Con ello, no cabe duda que, al haberse logrado demostrar por la pasiva los dos elementos referentes a que el título **(i)** fue creado con espacios en blanco y **(ii)** que el tenedor los llenó contrariando la carta de instrucciones, el Despacho encuentra fundamento suficiente para declarar probada la excepción de mérito denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”

De otra parte se advierte, que al cumplirse con las exigencias del inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., el Despacho se abstiene de examinar las restantes.

Expuesto lo anterior, forzosa resulta la determinación de esta judicatura de declarar fundada la excepción denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”, y despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, con las consecuencias que ello implica, como las de poner fin al proceso, numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del P., concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Tener por **FUNDADA** la excepción denominada “*no cumplimiento de la carta de instrucciones para el lleno de espacios en blanco dentro del título valor pagare, por tratarse de título valor completo*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR y en consecuencia **NEGAR** la orden de pago, proferido el 13 de octubre de 2022.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

CUARTO. ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos en este proceso, si no existiere embargo de remanes. En el caso de existir, póngase a disposición de ese Despacho.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión por estado de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, quien deberá cancelarlas a la ejecutada en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$3.122.000** M/cte. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 23 de febrero de 2024 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6e682383c9039461b799ef3e2c1d9ef9ecbe1a364cd69c5549c8bbdca39a7**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01077.

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Aníbal Alberto Peña Gaitán.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Teniendo en cuenta que según el folio 18 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2023 (F. 17) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* del demandado **Aníbal Alberto Peña Gaitán**, a la abogada **María Paula Macías Díaz**, quien puede ser notificada a la dirección de correo electrónico mapalamacias@hotmail.com, para que desempeñe el cargo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133a73203af581ac4819eb1f76b41d3d0cce6e503b08ae818e60d0b66f0ba7e**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble N° 2022-01030

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Leonel Emiro Palencia Martínez.

Toda vez que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero del auto fechado 13 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que lo procedente es el embargo del vehículo objeto de este asunto.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **THV-513** denunciado como de propiedad del demandado *Leonel Emiro Palencia Martínez*, conforme lo norma el inciso segundo del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P.

Oficiese a la Secretaría de tránsito respectiva, remitiendo la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 12 de junio de 2022 y una vez efectuado lo anterior, comuníquesele a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8271a71bddde042abcb16e857b167bf2c76a701a9ba1c5897239b8d6efb9a0e0**

Documento generado en 11/02/2024 11:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2022-00603

Demandante: RECIBANC S.A.S. (cesionaria Vía Factoring S.A.S.)

Demandados: Claudio Enrique Cortés García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.

De cara al a documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a la documental que milita a folios 17,23, 24, 26, 27 y 28 de la encuadernación, se pone de presente que mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2023, el Despacho declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la causa, toda vez que, se alteró la cuantía, auto que se encuentra ejecutoriado y debidamente publicado en el estado N°. 124.

En virtud de lo anterior, no es posible dar trámite a las solicitudes presentadas, máxime cuando obra constancia de envío de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá materializando la remisión dispuesta.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a059659cfc8c7bb488b3111fa3328c2c711ee74341d9d1e6202bc190fc31586**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00491.

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: María del Carmen Sarmiento Granados.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 16, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$69.176.807,68**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral tercero del auto de 3 de noviembre de 2023 (F. 14)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8899e53c3b170a50b0b9d560da1c4210ca4c3df9784834e4ac0ee5a5b3508efc**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00341.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Manuel Antonio Alarcón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 10 de octubre de 2023 (F. 21), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A en contra de Manuel Antonio Alarcón, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46553c43764fed0ffdf370a37c03ce1a98df5822599588d3d14323dafb49c3**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00341.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Manuel Antonio Alarcón.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 10 de octubre de 2023 (F. 21), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A en contra de Manuel Antonio Alarcón, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46553c43764fed0ffdf370a37c03ce1a98df5822599588d3d14323dafb49c3**

Documento generado en 10/02/2024 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00244

Demandante(s): José Guillermo Nieto Jaramillo.

Demandado (s): Sandra Patricia Castro Beltrán.

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR a la abogada **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, identificada con C.C. 67.039.049 de Cali -Valle del Cauca-, Tarjeta Profesional No 162.809 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM quien puede ser notificada en la CALLE 10 # 4 47 PISO 10 Cel. 321 201 4370 Email: lizzethagredo18@hotmail.com juridicoafiansa@gmail.com radicacionafiansabogota@gmail.com (2023-01382) para que represente a la demandada **Sandra Patricia Castro Beltrán**, para lo cual deberá comparecer a este Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47cd4465f017e27d2d4ab61e6c0a65f2c811578cec9515973d777e8aedf4988**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal reivindicatorio. N°2022-00139.

Demandante: María Nohora Moreno, Carol Bibiana Rivera Moreno y Karina Gisella Rivera Moreno.

Demandado: Fredy Yesid Quintero Loaiza.

Litisconsorte: George Hamilthon Vargas Franco

En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención al escrito de contestación que milita a folio 23 de la encuadernación, se le pone de presente al memorialista que, el convocado Fredy Yesid Quintero Loaiza se tuvo por notificado del trámite de la referencia mediante auto del 13 de febrero de 2023, quien guardó silencio dentro del término de traslado. En consecuencia, no es posible tener en cuenta el escrito presentado.

2.- Por otro lado, se tiene por notificado del trámite de la referencia a George Hamilthon Vargas Franco en su calidad de litisconsorte necesario, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 26, C.1), quien contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvencción dentro del término de traslado.

3.- Se le reconoce personería al abogado Holman Ramírez Patiño, para que actúe como apoderado del convocado, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 26 del expediente.

4- De los medios exceptivos se correrá traslado una vez finalice el término que tiene la parte actora para el contestar la demanda de reconvencción, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc40b796f09ec6eb2f9b9afef0d350660a5cb7b4112b1e2f9e9bf754dd415d2**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Verbal de Pertenencia en Reconvención
No. 2022-00139.**

Demandantes en Reconvención: Ana Beatriz Franco De Vanegas y George Hamilthon Vargas Franco

Demandadas: María Nohora Moreno, Carol Bibiana Rivera Moreno y Karina Gisella Rivera Moreno.

En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se **INADMITE** la anterior demanda en reconvención para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con los artículos 90 y 371 del Código General del Proceso, así:

1.- Apórtese certificado de tradición del predio con folio de matrícula inmobiliaria **50S-486853** con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que, no se adjuntó junto con la demanda.

2.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2024.

3.- Precise la época (día y mes) en que la convocante George Hamilthon Vargas Franco entró a poseer el bien, toda vez que se enuncia de manera general en la demanda.

4.- La convocante Ana Beatriz Franco De Vanegas deberá acreditar la condición de compañera permanente de Jorge Eliecer Rivera Sabogal, conforme lo describió en el hecho primero de la demanda de reconvención.

5.- Conforme a lo descrito en los hechos 3 y 10 de la demanda, la convocante deberá allegar todas las pruebas pertinentes que permitan respaldar lo anotado, respecto al tiempo en que ejerció la posesión del inmueble objeto de *usucapión*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 Hoy **13 de febrero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a4634d072e8914e9c849c15745f2ffad5ec168db5f4a951850e0612a9ff782**

Documento generado en 11/02/2024 11:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00138

Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado(s): Rolando Gil Mayusa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente y a efectos de evitar cualquier irregularidad que pueda invalidar lo actuado, corrija los oficios N° 1308 de 2 de agosto de 2023¹, y 1900 de 26 de octubre de 2023², insertando de manera correcta el nombre del demandado, esto es **Ronaldo Gil Mayusa** y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f3bbe9bd3fde8a94a6fb1010b5a6969ec445ba4507fab9e8d024f9dd7fe8f**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 10 digital

² Ver folio 14 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00138

Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado(s): Rolando Gil Mayusa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente y a efectos de evitar cualquier irregularidad que pueda invalidar lo actuado, corrija los oficios N° 1308 de 2 de agosto de 2023¹, y 1900 de 26 de octubre de 2023², insertando de manera correcta el nombre del demandado, esto es **Ronaldo Gil Mayusa** y no como allí quedó consignado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2f3bbe9bd3fde8a94a6fb1010b5a6969ec445ba4507fab9e8d024f9dd7fe8f**

Documento generado en 12/02/2024 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 10 digital

² Ver folio 14 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01138

Demandante: Jhon Humberto Olmos Mora.

Demandada: J Vasco Decoraciones Ltda.

Sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de octubre de 2023, el Despacho se abstiene por el momento de aceptar la cesión de los derechos litigiosos a favor de J Vasco Group S.A.S.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 23 Hoy 13 de febrero de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27d83b6a91b9df97ef916758fb9059e9ce609917c0dae79df50fe01adcf535a7

Documento generado en 11/02/2024 11:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-01178

Deudora: Zulma Reyes Peláez.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por la apoderada del Banco de Occidente, dentro del procedimiento de insolvencia de Zulma Reyes Peláez que se adelanta en el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Zulma Reyes Peláez el 19 de mayo de 2018 radicó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011 ante el referido centro de conciliación de la Fundación Abraham Lincoln (fls. 1 a 21 digital).

2.- Mediante proveído de 30 de mayo de 2023, el precitado centro de Conciliación aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación (fl 22 digital).

3.- En audiencia de 21 de septiembre de 2023, los Banco Av. Villas y Banco de Occidente presentaron controversia por la naturaleza, existencia y cuantía frente a la obligación reportada a favor del señor José Huber Reyes Amaya, por haberse graduado en segunda clase.

4.- El Banco de Occidente y Central de Inversiones S.A. CISA, fundaron su objeción por la cuantía reportada por la parte convocante de las obligaciones a favor de dichas entidades, comoquiera que no fueron aceptados los valores que ellos certificaron y reportaron y según los cuales la graduación sería de la siguiente manera:

SI	5	0,05%	MUNICIPIO DE FUNZA (COMPARENDO)	\$ 568.878,00	\$ 550.000,00	\$ 1.118.878,00
SI	5	0,88%	BANCO DE BOGOTA # 0111	\$ 9.994.319,00	\$ 4.407.944,00	\$ 14.402.263,00
SI	5	0,86%	BANCO DE BOGOTA # 0884	\$ 9.736.885,00	\$ 750.309,00	\$ 10.487.194,00
SI	5	12,69%	BANCO DE BOGOTA # 5462	\$ 144.437.314,00	\$ 44.462.172,00	\$ 188.899.486,00
SI	5	\$ 0,01	BANCO DE BOGOTA # 8589	\$ 9.095.696,00	\$ 597.067,00	\$ 9.692.763,00
SI	5	\$ 0,01	BANCO DE BOGOTA # 8490	\$ 9.027.135,00	\$ 596.438,00	\$ 9.623.573,00
SI	5	0,12%	BANCO DAVIVIENDA # 7617	\$ 1.330.687,00	\$ 1.704.525,00	\$ 3.035.212,00
NO	5	0,24%	BANCO FALABELLA	\$ 2.700.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.000.000,00
SI	5	0,36%	CREDIVALORES # 0263	\$ 4.091.096,00	\$ 476.680,00	\$ 4.567.776,00
SI	5	11,32%	CISA - OCCIDENTE # 2410004075	\$ 128.802.411,00	\$ 8.412.556,18	\$ 137.214.967,18
SI	5	2,83%	BANCO DE OCCIDENTE # 2410004075	\$ 32.200.603,00	\$ 20.091.647,00	\$ 52.292.250,00
SI	5	5,44%	BANCO DE OCCIDENTE # 24130030497	\$ 61.927.457,00	\$ 1.905.650,00	\$ 63.833.107,00
SI	5	1,93%	BANCO DE OCCIDENTE # 24130034564	\$ 22.000.000,00	\$ 816.826,00	\$ 22.816.826,00
SI	5	0,95%	BANCO DE OCCIDENTE # 24130031313	\$ 10.764.172,00	\$ 353.184,00	\$ 11.117.356,00
SI	5	11,19%	BANCO DE OCCIDENTE # 24130031933	\$ 127.342.377,00	\$ 3.503.337,00	\$ 130.845.714,00
NO	5	5,27%	BANCO ITAU	\$ 60.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 80.000.000,00
NO	5	5,49%	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	\$ 62.500.000,00	\$ 1.140.411,00	\$ 63.640.411,00
SI	5	7,95%	BANCO AV VILLAS # 2981332 CODEUDORA	\$ 90.449.261,00	\$ 22.754.891,00	\$ 113.204.152,00
		100,00%	20	\$ 1.137.968.291,00	\$ 208.023.637,18	\$ 1.345.991.928,18

5.- Aunado a ello, el Banco de Occidente objeta la calidad de comerciante de la deudora, manifestación sobre la que se pronunció la operadora indicando que una vez revisada la información en RUES se determinó que la insolventada no ostenta la calidad de comerciante.

5.1. Sustentó su inconformismo, indicando que, en la relación de acreedores contenida en la solicitud de admisión del trámite de Negociación de Deudas, se observa que hay varias acreencias que fueron adquiridas en calidad de deudora solidaria de la empresa Incolvías.

5.2. Que, en la solicitud de admisión, la deudora indicó que su ocupación principal es como ingeniera directora de proyectos de obras civiles en Bogotá, Zipaquirá y Carmen de Apicalá y que el monto de sus ingresos asciende a la suma de \$7.500.000. en tal medida, en las audiencias celebradas en fechas 11 de julio, 27 de julio y 11 de agosto de 2023, se solicitó por parte de los acreedores información frente a la participación accionaria de la insolventada en la sociedad Incolvías, toda vez que la misma no había sido relacionada en la solicitud de admisión, sin embargo, sólo se manifestó que tenía alrededor de 40% de acciones en dicha sociedad.

5.3. Que, el 25 de agosto de 2023, fue allegado un documento en el cual se indica que Zulma Reyes cuenta con el 41% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad Incolvías S.A.S. NIT N° 900739588 – 6 y de la consulta en la página *web* del RUES de la referida sociedad se observó que el estado de la matrícula mercantil es activa y que la prenombrada fue representante legal de la compañía.

5.4. Bajo las anteriores circunstancias, y comoquiera que el pagaré suscrito por Incolvías también fue firmado por Zulma Reyes en calidad de representante legal, podría decirse que la insolvente se puede considerar controlante de la sociedad, por lo cual en virtud del inciso 2 del art. 532 del C.G.P., debió acogerse al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

5.6. Por ello, solicitó el rechazo del trámite de negociación de deudas de la señora Zulma Reyes Peláez, teniendo en cuenta que la misma, en realidad es comerciante, por lo que debe acogerse a un procedimiento de persona natural comerciante.

6.- En cuanto a la objeción por la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación del acreedor José Huber Reyes, sostuvo que en el escrito de negociación se relacionó el porcentaje de participación del lote de terreno ubicado en Fusagasugá, con la siguiente observación:

SOBRE MI PORCENTAJE EXISTE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA CON UN TERCERO, PERO POR MOTIVOS PERSONALES DEL COMPRADOR NO SE HA REALIZADO LA CORRESPONDIENTE ESCRITURACIÓN.

6.1. En las audiencias celebradas en fechas 11 de julio y 27 de julio de 2023 no compareció José Huber Reyes, pese a estar debidamente notificado, ni remisión al expediente del documento que acreditara la obligación de dicho acreedor, lo cual llama la atención toda vez que corresponde a un crédito relacionado por el valor de \$350.000.000, por una compraventa.

6.2. Una vez aportado el título valor, se observa que fue suscrito en el año 2020, en el cual se pactó en la cláusula tercera el pago en una (1) cuota, por el valor de \$350.000.000, pagadera el día 18 de diciembre de 2022. Así mismo, también se indicó que el bien inmueble objeto de dicho negocio jurídico fue entregado y recibido físicamente por el comprador en la misma fecha de suscripción, es decir, el 18 de febrero de 2020.

6.3. Ahora, pese a que se aportaron dentro del presente trámite los documentos mencionados, no obra dentro del mismo prueba del ejercicio de la acción cambiaria, a pesar de contar con título valor exigible desde el año 2022, ni de la aplicación de las condiciones resolutorias pactadas en el contrato de compraventa celebrado en el año 2020.

6.4. Comentó que llama la atención el hecho de celebrar un contrato de compraventa en el año 2020, fecha en la cual conforme a lo establecido en dicho documento, el comprador recibió el inmueble y que se pactara en el mismo, que 2 años después se firmaría la escritura de dicho negocio jurídico. Aunado a ello, el otorgamiento de la escritura pública se pactó para el 14 de diciembre de 2022, situación que a la fecha conforme la documental aportada, no se ha presentado, por lo cual el contrato no ha cumplido con la solemnidad que la Ley establece para surgir a la vida jurídica.

6.5. Finalmente, precisó que en la solicitud de admisión y en las audiencias celebradas se solicitó por parte del acreedor persona natural que dicho crédito debía ser calificado y graduado en segunda clase, por cuanto se trata de un contrato de compraventa, sin embargo, no se presentó sustento diferente al contrato celebrado.

7.- El Banco Comercial AV. Villas S.A., adujo que dentro de las múltiples fechas de audiencia de negociación de deudas del trámite de la referencia, se le solicitó al apoderado de Zulma, que aportara al expediente y se hiciera público frente a la totalidad de acreedores concursales, el certificado de participación accionaria de la insolvente y representante legal en Incolvias S.A.S, identificada con NIT.900.739.588-6 expedido por el respectivo expedido contador o revisor fiscal de la sociedad, para validar bajo el principio de transparencia de la información y dados los antecedentes de

mutuos comerciales, que la señora Zulma no se encontrara en situación de control en dicha sociedad mercantil.

7.1. Que, a la fecha, dicho documento no ha sido aportado y fue suplido con una nueva manifestación vía correo electrónico de Zulma Reyes Peláez en la que afirma ser propietaria de tan solo el 40% de las acciones, entendiéndose con ello, que el supuesto de falta de control no ha sido desvirtuado por la insolvente con una prueba idónea que es susceptible de ser aportada y que, por la propietaria de las acciones, dado que se encuentra en mejor posición de probar por la cercanía con el material probatorio idóneo y conducente.

7.2. Enunció las situaciones y documentos que apoyan el control no desvirtuado por la insolvente:

- Haber omitido relacionar la participación accionaria en la solicitud de negociación INCOLVIAS S.A.S, identificada con NIT.900.739.588-6. Situación que contraría la revelación patrimonial detallada y completa que es supuesto de admisión, conforme el numeral 4 del artículo 539 del código General del Proceso.

- Haberse obligado solidariamente en la mayoría de los mutuos comerciales con INCOLVIAS S.A.S, identificada con NIT.900.739.588-6. (Ver Prueba 3 Acta de fecha 21 de septiembre de 2023 que contiene el proyecto de graduación y calificación parcial provisional)

- Conforme documento de solicitud de productos financieros con el Banco AV. Villas S.A de fecha 10 de octubre de 2021, diligenciado a mano por la señora Reyes Peláez, ella certificó de puño y letra como veraz, en la página 2, respecto a la información de Socios de INCOLVIAS SAS, ser la única Socia con una participación accionaria del 100%.

7.3. En caso de no declarar probada la calidad de persona natural comerciante por situación de control de la insolvente Zulma Reyes Peláez en Incolvias S.A.S., y validar continuidad de la insolvencia, como persona natural no comerciante, frente a la naturaleza existencia y cuantía del crédito conciliado el 21 de septiembre de 2023 por el apoderado de la deudora como prendario en segunda clase en favor de José Huber Reyes en cuantía de capital por \$350.000.000,00 e intereses por \$75.000.000,00.

8.- Central de Inversiones S.A., manifestó que el 2 de abril de 2023, el Fondo Nacional de Garantías, pagó al Banco de Occidente, la suma de \$128.802.411 en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré sin número a cargo de Incolvias SAS., subrogándose así dicho valor.

8.1. Que, mediante convenio interadministrativo de compra de cartera de fecha 19 de mayo de 2023, el Fondo Nacional de Garantías cedió los derechos de crédito de la acreencia antes mencionada, a favor de Central

de Inversiones S.A, quien es hoy la actual titular de los créditos y el cual se ejecuta en el Juzgado Civil Circuito de Funda bajo el radicado N° 2022-00772.

8.2. En razón a ello, solicitó actualizar el proyecto de calificación y graduación de créditos, presentado por la promotora de la sociedad Incolvias en el sentido de tener a Central de Inversiones Cisa S.A., como acreedor de la obligación relacionada en párrafos anteriores, a cargo de la codeudora Zulma Reyes Peláez.

PRIMERA: Por el valor de \$ 128,802,411 por concepto de capital pagado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré SIN NUMERO (**BANCO DE OCCIDENTE**) cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDA: Por el valor de \$ 8,412,556.18 por concepto de intereses de mora.

9.- Al descorrer las objeciones, Zulma Reyes Peláez, sostuvo frente a la calidad de comerciante que si bien es cierto aparece en documentos de cámara de comercio como representante legal y accionista minoritaria de la sociedad Incolvias S.A.S. tal como lo indica la objetante apoderada del Banco de occidente, en el momento la sociedad se encuentra en estado inactivo e inoperante desde el 12 de noviembre del año 2020, fecha en que se canceló el registro único de proponentes y dejó de ejercer la profesión de la ingeniería.

9.1. Pensando en que cerrar la empresa era una tarea sencilla y ante la falta de conocimiento renovó el certificado de existencia del año 2022 pues era requisito tener la Cámaras de Comercio al día para cancelar, gestión que debe realizar ante la Superintendencia de Sociedades y que aún no ha realizado por falta de recursos.

9.2. Debido a lo anterior, se vio obligada a emplearse como ingeniera en otra empresa, y actualmente se encuentra vinculada como empleada de la empresa P&P Ingenieros Asociados S.A.S., identificada con el Nit N° 901.450.508-8 desde el 5 de marzo de 2022 hasta la fecha desempeñando el cargo de ingeniera directora de varios proyectos de ingeniería.

9.3. Con relación a la objeción de la inexistencia de la acreencia de José Huber Reyes Amaya, comentó que es verdad que realizó la venta de su cuota parte del lote identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-59478 haciendo entrega real y material del precitado lote el 18 de febrero de 2020 y tiene entendido que bajo la posesión del nuevo dueño del terreno ya se adelantaron varias construcciones realizadas por él.

9.4. Agregó que la venta realizada fue real y por motivos de salud no fue posible realizar la escritura antes y cuando se pretendía hacer el proceso de titulación, el certificado de tradición arrojó un embargo por unos de los acreedores.

10.- El acreedor José Huber Reyes Amaya, refirió que es una persona de la tercera edad, comerciante e inversionista y en ningún momento le ha prestado suma de dinero alguno a Zulma Reyes Peláez. Explicó que hizo una compra de la mitad de un lote que la prenombrada tenía en el municipio de Fusagasugá en copropiedad con otra persona, adquiriendo el ciento por ciento de la parte que tenía Zulma en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 157-59478.

10.1. Relató que firmaron un contrato de compraventa por un valor de \$370.000.000, de los cuales ya pagó la suma de \$350.000.000, adeudando un saldo de \$20.000.000 para el día en que se hiciese la escritura pública en la notaría de Fusagasugá, que por motivos de salud no se ha efectuado.

10.2. Comunicó que su intención no es que se le incluya como un acreedor más dentro de un proceso que desconoce y contrario a todo necesita se ordene realizar la correspondiente escritura del bien adquirido en buena fe y del cual tiene la posesión real del mismo.

11.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1565 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Por lo cual, lo primero a tener en cuenta es quienes sí ostentan dicha calidad.

3.- En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

4.- Del mismo modo, el artículo 20 del Código de Comercio establece los actos que se tienen como mercantiles, ejecutados por personas naturales o jurídicas.

5.- En el caso concreto, el Banco de Occidente, Av. Villas y Central de Inversiones S.A., pretenden que mediante este trámite se revoque la admisión del proceso de negociación de deudas propuesta por Zulma Reyes Peláez en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, al

considerar que la prenombrada no se encuentra dentro de los lineamientos del artículo 532 del Código General del Proceso, endilgándole la calidad de controlante de la sociedad que representa y por demás, al no haber aportado soporte alguno que desvirtuara dicha posición, aun cuando en las múltiples audiencias le fue solicitado este documento.

6.- Planteado lo anterior, observa el Despacho que a folio 312 digital se encuentra la consulta en el Registro Mercantil, que acredita que la última renovación de la sociedad Incolvias S.A.S., se efectuó el 30 de marzo de 2022. No obstante, en el plenario se encuentra el certificado de existencia de la referida sociedad expedido en el año 2021.

7.- En razón a ello, y de manera oficiosa el Juzgado al consultar el expediente de la citada compañía en el RUES, logró determinar del acta N° 012 del 19 de agosto de 2022, que la deudora era propietaria del 50% de las acciones de la sociedad Incolvias S.A.S., y adicionalmente, que en dicha data adquirió las 250.000 acciones ordinarias de las que era poseedora Mónica Liliana Jiménez Gómez, quedando con el 100% del porcentaje de participación de la compañía.

ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD

Número de Acta: **No. 012**

INCOLVIAS SAS

NIT. 900.739.588-6

En Bogotá D.C. siendo las 02:00 PM del día viernes, 19 agosto, 2022, la Asamblea de Accionistas se reúne en sesión Extraordinaria y de forma Presencial previa convocatoria realizada el jueves, 11 agosto, 2022 a través de: CORREO ELECTRONICO Y TELEFONICAMENTE y realizada por: ZULMA REYES PELAEZ EN SU CONDICION DE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Orden del Día

- 1. Designación de Presidente y Secretario de la reunión**
- 2. Verificación de Quórum**
- 3. Aprobación cesión y Venta de Acciones ordinarias**
- 4. Nombramiento de la Junta Directiva**
- 5. Aprobación de Acta**
- 6. Firmas**

3. Aprobación cesión y Venta Acciones ordinarias

En cumplimiento de lo registrado en los estatutos donde el accionista que quiere enajenar sus acciones debe avisar con 20 días de anticipación al representante legal, quien a su vez debe informar al resto de los accionistas y dando derecho de preferencia se citó a esta reunión extraordinaria donde la señora Presidente hizo uso de la palabra para ratificar a los concurrentes que la señora MONICA LILIANA JIMENEZ GOMEZ C.C. 24.332.784 de Manizales estaba interesada en enajenar 250.000 acciones ordinarias de que es poseedora en la sociedad; que si alguno de los Presentes estaba interesado en adquirirlas así podía manifestarlo a la asamblea.

ZULMA REYES PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.084 de Bogotá como miembro de la junta directiva manifestó su interés en adquirir las acciones que se ofrecían en venta por parte de la accionista MONICA LILIANA JIMENEZ GOMEZ C.C. 24.332.784 de Manizales y su petición fue aceptada y aprobada por unanimidad, por el 100% de los accionistas así:

Accionista	Documento	Acciones Suscritas	% Participación
MONICA LILIANA JIMENEZ GOMEZ	C.C. 24.332.784	250.000	50
ZULMA REYES PELAEZ	C.C. 52.797.084	250.000	50

Ante el hecho anterior, las 250.000 acciones suscritas de la Accionista MONICA LILIANA JIMENEZ GOMEZ C.C. 24.332.784 de Manizales serán enajenadas a la señora: ZULMA REYES PELAEZ en una proporción de 250.000 acciones suscritas (50%), por el mismo precio de su valor nominal, es decir, por la cantidad de mil pesos (\$1000) por cada acción ordinaria, para un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 250.000.000). La cedente MONICA LILIANA JIMENEZ GOMEZ certifica que la Adquiriente ZULMA REYES PELAEZ se encuentran a paz y salvo por concepto de la enajenación de las 250.000 acciones ordinarias. Por lo tanto, la nueva composición accionaria de la compañía es:

Accionista	Documento	Acciones Suscritas	% Participación
ZULMA REYES PELAEZ	C.C. 52.797.084	250.000	100

Se autorizó a la Representante Legal para que modifique los artículos respectivos que hacen mención al capital social y al nombre de los accionistas.

8.- Así las cosas, y comoquiera que el artículo 532 del Código General del Proceso estipula que el procedimiento previsto en dicha norma no se aplicara a las personas naturales no comerciantes **que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles** o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la ley 1116 de 2006.

9.- En tal medida y sin mayor preámbulo, encuentra esta judicatura que la insolventada cuenta con la facultad de control de la sociedad Incolvias S.A.S., al poseer más del 50% que configura la mayoría mínima para la toma de decisiones, ejerciendo con ello, influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

10.- A efecto de reforzar lo anterior, valga citar la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades¹, en las cual se precisa con claridad entre otros, la presunción de control, en los siguientes términos:

¹ Superintendencia De Sociedades. Circular Básica Jurídica. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161153/Circular+100-000008+de+12+de+julio+de+2022.pdf/64cf7caa-1459-0c5c-65b8-b4c1d744569d?version=1.0&t=1671572805862>

“7.5. Presunciones de control. Las normas societarias establecieron algunas presunciones legales de subordinación para el control societario, de acuerdo con las siguientes modalidades, las cuales no son taxativas, como quiera que el control no se limita únicamente a los supuestos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio:

*7.5.1. Control interno por participación: **Se verifica cuando se posea más del 50% del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de éstas.***

*7.5.2. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta **cuando se tiene el poder de voto en el máximo órgano social, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiere**”.*

Así como también se comenta sobre la obligación de revelación de dicha situación a terceros mediante la inscripción en el Registro Mercantil, refiriendo en el Capítulo VII, Título I, Numeral 7.1. que:

*“7.1. Finalidad de la obligación de inscribir en el registro mercantil la situación de control o grupo empresarial. Para proteger el orden público económico, **el legislador consideró de suma importancia conocer las personas que ejercen el control de las estructuras societarias**, no sólo para establecer adecuados controles al régimen de propiedad en cumplimiento de su función social y lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, **sino también para que sea posible dar cumplimiento a situaciones societarias que impliquen la desestimación de la personalidad jurídica cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, la responsabilidad subsidiaria o solidaria de la matriz y los socios en eventos de insolvencia o, para la comprobación de la realidad de las operaciones celebradas entre una sociedad y sus vinculados, entre otros.**”*

11.- Es así como se confronta lo reglado en el artículo 532 del Código General del Proceso, que limita la acción de insolvencia a personas no comerciantes que tengan condición de controlantes de sociedades mercantiles.

12.- Se impone, entonces, acoger la objeción formulada por el Banco de Occidente y Av. Villas, al verificarse que Zulma reyes Peláez es controladora de la sociedad Incolvías S.A.S., al contar con el 100% de participación de la compañía desde el 19 de agosto de 2022, condición que la excluye del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012.

III. DECISIÓN

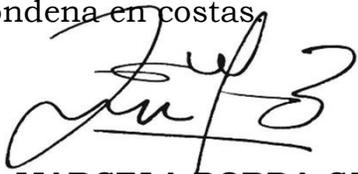
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Zulma Reyes Peláez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96cb880c2d7cc1a0206bf156e9e309fcb2aacaf53dad6f23c8b199e21a09bd**

Documento generado en 10/02/2024 09:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>